

RECOMENDACIÓN 61/1996

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

| Datos Confidenciales clasificados | Clasificación | Fundamento Legal | Periodo de Clasificación | Páginas |
|---|---------------|--|--------------------------|---|
| Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos | Confidencial | ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP | Permanente | 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,98,99. DE LA 100 A LA 121 123,124,125,126,127,128 Y 129 |
| Autoridades responsables Narración de hechos | Confidencial | Fecha de clasificación 07 de julio de 2023 08 de agosto de 2023 | Permanente | DE LA 14 A LA 85 |



RECOMENDACIÓN 61/1996

Síntesis: La Recomendación 61/96, del 15 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] en esa Entidad.

Desde los meses de septiembre y octubre de 1995, Organizaciones No Gubernamentales, particulares y partidos políticos presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversas quejas en las que se señalaban detenciones arbitrarias por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. El 1 de noviembre la CNDH recibió otra queja del doctor [REDACTED], Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en la que se denunciaron violaciones a Derechos Humanos por parte de diversas autoridades estatales y federales, que consisten, [REDACTED] [REDACTED] a la Procuraduría General de Justicia Estatal.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 1995, la CNDH recibió, vía telefónica, una queja de una vecina, de la colonia Nueva Palestina, quien denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de [REDACTED] y de otros habitantes de la citada colonia, los cuales consisten en la [REDACTED] grupos de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraban en una manifestación, sobre un camino que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo. El 27 de diciembre, igualmente, se presentó otra queja ante la CNDH, con motivo de la "versión oficial" de la [REDACTED] la cual sostenía que el agraviado [REDACTED]. Por su parte, la Comisión Nacional inició diversos expedientes de investigación y, en razón de que la queja, del 1 de noviembre de 1995, denunció la participación de servidores públicos estatales y federales, la CNDH estimó que se surtía su competencia. Debido a que los hechos contenidos en dichas quejas se encuentran íntimamente vinculadas entre sí, la CNDH determinó conocerlas en su conjunto.

Los hechos, en términos generales, sucedieron de la siguiente manera:

Durante 1995, se realizaron campañas políticas para la elección de presidentes municipales en el Estado de Chiapas. El 17 de septiembre del mismo año, el señor [REDACTED], entonces candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, fue [REDACTED]. Por lo anterior, se dio inicio a la averiguación previa 65/63/95. En dicha indagatoria se practicaron diligencias que culminaron con el ejercicio de la acción penal por el [REDACTED] señor [REDACTED] a quien poco días después de su consignación el juez del conocimiento decretó su libertad.

El agente del Ministerio Público ordenó que se dejara abierto un desglose de la averiguación previa y se siguieran practicando diligencias hasta esclarecer completamente los hechos.

Ese mismo 17 de septiembre de 1995, fue [REDACTED] médico [REDACTED] militante priísta, quien había atendido de [REDACTED] señor [REDACTED] al día siguiente también [REDACTED] el señor [REDACTED], candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, cuyo [REDACTED]. Por lo anterior se iniciaron las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, las cuales fueron acumuladas; por la gravedad de los hechos, se designó al licenciado [REDACTED] como Fiscal Especial para el que se denominó Caso Jaltenango.

Posteriormente, mientras las averiguaciones previas mencionadas se encontraban integrándose, el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo un bloqueo del camino que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, por parte de vecinos de la colonia Nueva Palestina,. durante los operativos para liberar dicho camino, las autoridades policíacas detuvieron a [REDACTED] el señor [REDACTED]. Al momento de rendir su declaración en torno al bloqueo, el señor [REDACTED] manifestó al Ministerio Público que él había [REDACTED] doctor [REDACTED] que [REDACTED]

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público turnó la declaración del señor [REDACTED] al Fiscal Especial del Caso Jaltenango, quien acordó que al día siguiente se dirigiría al sitio señalado por el declarante en compañía de agentes de la Policía Judicial, quienes serían guiados por el propio [REDACTED]. El 18 de octubre de 1995, el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango acompañado del señor [REDACTED] y de dos grupos de la Policía Judicial del

Estado se dirigieron en un helicóptero de la Procuraduría General de la República a un lugar de la sierra denominado El Chaparral, ubicado en el ejido Nueva Palestina del Municipio de Jaltenango. Para recorrer el camino desde donde los dejó el helicóptero hasta donde se encontraba [REDACTED] (una hora y media de camino aproximadamente), decidieron dividirse en dos grupos; en el primero iría el [REDACTED] con agentes policíacos y en el segundo el Fiscal Especial con los integrantes del otro grupo.

Según la versión de las autoridades, el grupo en el que iba el señor [REDACTED] fue [REDACTED] doctor [REDACTED] resultando [REDACTED] señor [REDACTED] y [REDACTED] dos efectivos policíacos, versión con la que se encontraban en desacuerdo los quejosos ante esta Comisión Nacional.

Después de realizar las investigaciones correspondientes, la Comisión Nacional pudo determinar lo siguiente:

1. Con un alto grado de probabilidad, el señor [REDACTED] quien recibió en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los agentes de la Policía Judicial que estuvieron encargados de su custodia durante el operativo efectuado el 18 de diciembre de 1995; la anterior afirmación se sustenta en los siguientes hechos: [REDACTED] fue [REDACTED] por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que al ser [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, cuando [REDACTED] por peritos de la CNDH se encontró un gran [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando los familiares y el personal tanto de la CNDH como de la Comisión Estatal pidieron información, los días 16 y 17 de diciembre de 1995 a las autoridades responsables, éstas negaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pericialmente se determinó que por las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la misma manera se determinó, pericialmente, que la [REDACTED] [REDACTED] presentó el comandante de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED] fue producida a una [REDACTED] [REDACTED] Por último, en el lugar de los hechos se encontró una [REDACTED] [REDACTED] lo

cual llevó a peritos de la CNDH a concluir que se suscitó un forcejeo momentos antes de la [REDACTED] quien [REDACTED]

Asimismo, las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Judicial del Estado que fueron emboscados, coinciden casi exactamente en sus términos, en la redacción y en la forma de narrar los hechos, circunstancia que lejos de señalar que son contestes y concordantes, evidencia su aleccionamiento y permite afirmar que fueron elaboradas y dirigidas en ese sentido con la finalidad de proteger a sus emisores; lo anterior se robustece con la deliberada pasividad observada por el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien durante las declaraciones omitió formular preguntas, con objeto de buscar la verdad y reunir elementos de prueba suficientes. La CNDH se vio impedida para esclarecer más los hechos y corregir esta deficiencia, en virtud de que los agentes policíacos se negaron a rendir testimonio ante los representantes de este Organismo Nacional.

Cuando la CNDH tuvo conocimiento de los hechos, el 18 de diciembre de 1995, solicitó información en dos ocasiones a la titular de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, [REDACTED] quien señaló en ambas ocasiones que desconocía la situación. Posteriormente la CNDH solicitó ante dicha servidora pública se realizaran los trámites para la [REDACTED] [REDACTED] a efecto de determinar [REDACTED]

Por otra parte, la CNDH considera que existió una irregular integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo de la carretera que comunica al ejido Nueva Palestina con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo. Dicha indagatoria adoleció, según lo establecido por el artículo 2, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de la presentación de una denuncia acerca de los hechos que puedan constituir un delito, lo que en este caso no sucedió, ya que los agentes policíacos se limitaron a poner a disposición del Ministerio Público a los [REDACTED] [REDACTED] dejándolos en un completo estado de indefensión.

Después de iniciada dicha indagatoria se practicaron algunas diligencias ministeriales, subsanándose la anomalía arriba citada, cuando [REDACTED] [REDACTED] primer oficial de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, informó al agente investigador que ese día se llevó a cabo un operativo por "orden superior", en el que participó personal policíaco, así como [REDACTED] [REDACTED] agentes del Ministerio Público "que dieron fe de los hechos"; que dicho operativo consistió en el desalojo del camino que comunica la

cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sin embargo, dichos representantes sociales no practicaron diligencia alguna en la citada indagatoria, circunstancia que les genera responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, fracción y, 95, 287, 288, 289 y demás relativos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Asimismo, [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común, falseó los hechos de las diligencias ministeriales, pues afirmó que estuvo presente en los hechos y que el operativo del desalojo se había realizado en una fecha diferente a la que en realidad tuvo verificativo.

Dentro de las actuaciones practicadas en la indagatoria referida, [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público del primer turno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, determinó indebidamente ampliar el término constitucional de detención de 48 horas, pues consideró que si bien era cierto que en el presente caso no existía el carácter permanente debidamente demostrado para delinquir, también lo era que los detenidos actuaron debidamente organizados para intentar un propósito, por lo que se acreditaba la existencia del [REDACTED] [REDACTED] contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, es necesario resaltar que los casos de "[REDACTED]" aún no existen en la legislación de Chiapas, que dicho acuerdo carece de la hora en que fue realizado y, consecuentemente, del punto de referencia para el cómputo del término constitucional de 48 horas. Aunado a ello, en el oficio de puesta a disposición de los detenidos, no se especificó con claridad la fecha y hora en que quedaron a disposición del Ministerio Público, ya que esos datos son ilegibles por estar encimados y alterados.

La CNDH también observó en el presente caso que existió una deficiente integración de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, integradas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, con motivo del secuestro y homicidio de [REDACTED] [REDACTED] debido a que el citado Fiscal Especial omitió solicitar la presencia de peritos en diversas materias, entre ellas, criminalística de campo, fotografía y medicina forense, para llevar a cabo [REDACTED] [REDACTED] doctor [REDACTED] lo cual evidencia falta de experiencia y desconocimiento de sus obligaciones como agente del Ministerio Público, al incumplir lo dispuesto por los artículos 98, 102, 103 y 106 y demás relativos del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Asimismo, las actuaciones ministeriales carecen del horario en que se realizaron, circunstancia que permitió ocultar una detención ilegalmente prolongada.

También se comprobó que existió contradicción en la afinnación vertida por [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que se percató que el [REDACTED] [REDACTED] no se encontraba en el lugar donde supuestamente fueron emboscados y lo declarado por el comandante [REDACTED] y los policías judiciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes lo acompañaban en ese acto, mismos que coincidieron en señalar que al llegar a auxiliar al grupo que supuestamente había sido emboscado, se percataron que a un lado de los dos policías heridos se encontraba [REDACTED] [REDACTED] por lo que no es factible ni verídico que el representante social y sus acompañantes hayan observado situaciones diversas, lo que permite afirmar que alguno de los declarantes se condujo con falsedad.

La CNDH también observó que, no obstante que el 26 de enero de 1996 compareció ante el agente del Ministerio Público la señora [REDACTED] [REDACTED] quien en su declaración ministerial, la cual ratificó plenamente ante personal de este Organismo Nacional, reconoció haber participado directamente y de manera activa en [REDACTED] señor [REDACTED] y que, igualmente, señaló el [REDACTED] señor [REDACTED] y del doctor [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, inexplicablemente no ejercitó acción penal por el [REDACTED] señora [REDACTED] [REDACTED] ni el resto de las personas que fueron mencionadas por ella, y respecto de las cuales no se había solicitado aún orden de aprehensión.

Durante la integración de la averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo del [REDACTED] se practicaron diligencias suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal por el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, dicha persona salió en libertad, por falta de elementos, pocos días después de su consignación. El agente del Ministerio Público determinó en el acuerdo de consignación que las investigaciones continuarían para buscar nuevos elementos de prueba en contra de otros presuntos responsables; es decir, acordó dejar un desglose abierto para en su momento ampliar el ejercicio de la acción penal.

Dadas las condiciones de violencia que se han generado en la zona conocida como La Fraylesca, en el Estado de Chiapas, es indispensable que la Procuraduría General de Justicia Estatal esclarezca el [REDACTED]

██████████ practicando cuantas diligencias sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos. La libertad otorgada en favor de ██████████ no representa un impedimento jurídico para que, de reunirse nuevos y suficientes elementos de prueba, se proceda nuevamente en contra de él o de las personas que resulten responsables.

Por otra parte, la CNDH fue obstaculizada en el desempeño de sus funciones, por parte de ██████████ Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que para este Organismo Nacional resulta inconcebible que la citada servidora pública argumentara que no contaba con la información que en dos ocasiones le requirió la CNDH, ya que, por el cargo que desempeña y las facultades que tiene como Directora General, tenía la obligación legal y moral de proveer lo conducente para solicitar, con carácter de urgente, la información respectiva a los servidores públicos de menor rango en esa institución, o en el mejor de los casos asumir la responsabilidad que le representa el cargo que desempeña, como lo es haberse abocado, incluso en forma personal, a realizar la investigación correspondiente, debido a la gravedad de los hechos que la CNDH le comunicó.

De lo descrito, se puede inferir que ██████████ lejos de cumplir con su responsabilidad de velar por el respeto de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran a disposición de la Policía Judicial y de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante diversas argucias, pretendió obstaculizar las actividades que la CNDH estaba llevando a cabo para el esclarecimiento de los hechos que acontecieron el 16 de diciembre de 1995 en el ejido Nueva Palestina.

La CNDH también observó que existieron irregularidades durante la ██████████ ██████████ de la carretera que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, debido a que hubo dos operativos, el primero se efectuó a las 7:00 horas, mientras que el segundo se llevó a cabo a las 9:00 horas del 16 de diciembre de 1995. Durante el primer operativo fueron ██████████ las cuales efectivamente se encontraban en la comisión flagrante de hechos delictuosos, por lo que la detención se llevó a cabo con apego a la ley.

Sin embargo, durante del segundo operativo fueron ██████████ ██████████ quienes ya no se encontraban bajo la hipótesis del ██████████ más aún, a decir de los agraviados, se encontraban en un lugar distinto a aquel en el que se efectuó el bloqueo carretero; algunos testigos y agraviados refirieron incluso haber sido

detenidos en el interior de su casa; esta circunstancia evidencia una detención ilegal y un probable abuso policiaco constituido por allanamientos ilegítimos, todo lo cual debe ser exhaustivamente investigado a fin de determinar las probables responsabilidades en que incurrieron los elementos policiacos.

Asimismo, de las actuaciones practicadas por la CNDH, se constató que los detenidos en ambos operativos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 20:30 horas del mismo día 16, es decir, se les retuvo por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado por un espacio de 13 y 11 horas, respectivamente, antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente, que en este caso era el Ministerio Público; durante este lapso, fue negada toda información a los [REDACTED]. Situación que pudo evitarse si [REDACTED] agentes del Ministerio Público que estuvieron presentes durante los operativos, hubieren cumplido opo11unamente con sus responsabilidades, según lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 126 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

La CNDH reprueba la conducta [REDACTED] que, con el propósito de llamar la atención de las autoridades, participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Nueva Palestina que da acceso a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y que [REDACTED]. Pero la CNDH considera que la actitud ilícita asumida por los campesinos durante el bloqueo, no justifica que las autoridades policiacas, contando con cuatro unidades de tipo "comando ", 90 escudos antimotín, 90 "tonfas ", 20 escopetas lanzagas lacrimógeno, 10 escopetas calibre 12, tres carabinas M-1, dos rifles AR-15, 125 chalecos antibalas, 90 cascos antimotín y 35 cascos antibala, hayan llevado a cabo operativos para catear ilegalmente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según indicaron los agraviados, diversos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Durante la investigación de los hechos, la CNDH detectó el clima de inseguridad y violencia que prevalecía en la zona conocida como La Fraylesca en el Estado de Chiapas, por tal razón, solicitó al Gobernador del Estado la adopción de medidas precautorias los días 23 de noviembre de 1995 y 24 de enero de 1996; dichas acciones precautorias consistían básicamente en tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, evitando que se presentaran actos de abuso de autoridad. Dichas medidas precautorias no fueron atendidas adecuadamente por

el Procurador General de Justicia del Estado, a quien el Ejecutivo Estatal giró ordenes precisas para su cumplimiento.

Los hechos acaecidos en La Fraylesca con posterioridad a la emisión y aceptación de las medidas precautorias ponen de manifiesto la negligencia en que incurrió el Procurador General de Justicia, lo que desencadenó una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por servidores públicos de esa Institución, quienes apartándose de la legalidad que debe prevalecer en un Estado de Derecho, [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que la actitud de dicho Procurador debe ser corregida mediante las medidas disciplinarias que, para estos casos, contemple la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anterior, la CNDH recomendó al Gobernador de Chiapas, Julio César Ruiz Ferro, que a la brevedad disponga del nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo [REDACTED] a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener, y se practiquen con la debida prontitud las diligencias necesarias para su debida consignación. Que el Fiscal Especial al que se alude, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Chiapas, mismas que se precisan en las recomendaciones posteriores.

Que de inmediato se destituya de sus cargos y se inicie averiguación previa, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por su participación directa en los hechos en que [REDACTED] señor [REDACTED]. Que en su oportunidad se consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar.

Se inicie procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de todos los servidores públicos que tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial.

Que de inmediato se destituya de su cargo al licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración del desglose de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como por su actitud tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos en [REDACTED] y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante la CNDH. Se inicie averiguación previa en su contra por los delitos en que haya incurrido y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal correspondiente y se cumpla de inmediato la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial competente.

Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad al omitir ejercitar la acción penal por el [REDACTED] iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente en contra de dicho servidor público.

Se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor [REDACTED] perito médico adscrito al Servicio Médico Forense del Estado de Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió al no practicar debidamente la [REDACTED] demostrando con su actitud negligente, la falta de ética profesional, incapacidad e impericia para cumplir con las funciones que tiene asignadas; en su oportunidad, se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente en contra de [REDACTED] primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina durante los operativos que llevo a cabo y coordinó el 16 de diciembre de 1995, así como por la probable [REDACTED] esos operativos y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que se llegare a obsequiar. Asimismo, se inicie la investigación correspondiente en contra de todos y cada uno de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los operativos de referencia.

La CNDH también recomendó al Gobernador de Chiapas se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José [REDACTED] agentes del Ministerio Público del Fuero Común,

adscritos a la población de Ángel Albino Corzo, y a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron durante los operativos realizados el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Miguel Albino Corzo, Chiapas, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de [REDACTED] [REDACTED], agentes del Ministerio Público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/995 y, en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad.

Asimismo, la CNDH recomendó a Julio César Ruiz Ferro que, con estricto apego a Derecho, continúe con el trámite de las averiguaciones previas 65/63/95, iniciada con motivo del [REDACTED] 66/63/95, iniciada con motivo [REDACTED] 67/63/95, iniciada con motivo [REDACTED] 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y de la cual se desglosó la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del [REDACTED] a fin de integrar debidamente tipo penal que en cada caso se tipifique y determinar la probable responsabilidad de las personas le resulten implicadas y, a la brevedad posible, se consignen ante el órgano jurisdiccional competente.

La CNDH recomendó también al Gobernador de Chiapas que formule a Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia estatal, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que por mandato constitucional deben gozar los gobernados; asimismo, por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas que están sujetas a investigación y por su desempeño apartado de la ley.

Finalmente, la CNDH recomendó a Julio César Ruiz Ferro que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia Estatal, por su conducta negligente, dilatoria y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

México, D.F., 15 de julio de 1996

**Caso de los homicidios de los señores [REDACTED]
[REDACTED] así como
respecto del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del
ejido Nueva Palestina, Chiapas**

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/95/AACOR/2881.136 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, relacionados con el caso del [REDACTED] y del abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo (antes Jaltenango de la Paz), Chiapas, y de su expediente acumulado CNDH/121/95/ AACOR/CO2881.089, relacionado con el caso de los [REDACTED]
[REDACTED]

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

A. El 26 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la Coordinadora de Organismos No Gubernamentales por la Paz (Conpaz), en la que se señaló que el 23 de septiembre de 1995, el señor [REDACTED] fue [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, siendo [REDACTED]
[REDACTED] Por lo anterior se dio inicio al expediente CNDH/121/95/ AACOR/ I.CO2881.089.

B. Posteriormente, el 1 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el doctor [REDACTED], Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que los habitantes de los

Municipios Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, han visto violados sus Derechos Humanos por el comportamiento de diversas autoridades estatales y federales, con relación a varios hechos delictuosos que consisten en [REDACTED] [REDACTED] actos imputables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

C. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 18 de diciembre de 1995, vía telefónica la queja presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] vecina de la colonia Nueva Palestina. Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, por actos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de señor [REDACTED] y de otros habitantes de la citada colonia, que consisten en la [REDACTED] de diversos cuerpos de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior ocurrió cuando los agraviados se [REDACTED] [REDACTED] Por lo anterior se dio inicio al expediente CNDI 122/95/AACOR/2881.136.

D. En el mismo sentido, el 27 de diciembre de 1995 se recibió la queja presentada por el señor [REDACTED] quien además de los abusos de autoridad que refirieron en las quejas anteriores, señaló [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que en concepto del quejoso resultaba "[REDACTED] [REDACTED].."

La queja anterior dio origen al inicio del expediente CNDH/122/95/CHIS/SO7802.

II. COMPETENCIA DE LA CNDH

Este Organismo Nacional es competente para conocer del ente caso en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17, 18 y 28 de reglamento Interno.

Los hechos a que se contrae esta Recomendación se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos antes referidos, en virtud de que en la queja presentada el 1 de noviembre de 1995, ante esta Comisión Nacional, por el doctor [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se hacen imputaciones a servidores públicos estatales y federales, respecto de hechos que ocurrieron en territorio Nacional en septiembre y octubre de 1995, que consisten

en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de servidores públicos.

Si bien en los hechos denunciados por la Coordinación Organismos No Gubernamentales por la Paz, por la señora [REDACTED] y por el señor [REDACTED] no se menciona la intervención de autoridades federales, los hechos contenidos en las cuatro quejas se encuentran íntimamente vinculados entre sí, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó conocerlos en su conjunto.

I. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

a) La Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz señaló que, el 23 de septiembre de 1995, el señor [REDACTED] salió de su [REDACTED] para dirigirse a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, con objeto de asistir a una reunión de la Asamblea Estatal Democrática del Pueblo Chiapaneco (Aedepch); sin embargo, al transitar por el cruce de la comunidad de San Francisco fue [REDACTED] de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, y conducido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar donde [REDACTED] por los agentes policíacos, con la finalidad de obligarlo a declararse culpable del secuestro del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de ángel Albino Corzo; la organización quejosa agregó que posteriormente el agraviado en cita fue recluido en el [REDACTED] del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) El doctor [REDACTED] Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, señaló en su queja que los habitantes de los Municipios ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, han sido sujetos a diversos abusos por parte de autoridades del Estado y de la Federación, detallando los siguientes casos:

i) El 18 de septiembre de 1995 fue privado de [REDACTED] [REDACTED] candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la Presidencia Municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas, lo que originó el inicio de la averiguación previa 65/63/95.

ii) El 19 de septiembre de 1995 fue [REDACTED] militante del PRD, iniciándose la averiguación previa 559/39/95.

iii) El 25 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, con el pretexto de buscar a los señores [REDACTED] se presentaron en el ejido Santa Rita, Municipio ángel Albino Corzo, y allanaron los [REDACTED] Además, sustrajeron de la respectiva Tesorería Ejidal la [REDACTED]

iv) El 27 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, así como un grupo "paramilitar" denominado "Fuerza y Reacción", agredieron a miembros de la Organización Campesina Independiente de Villa Corzo; en dicho operativo detuvieron al señor [REDACTED] y al menor [REDACTED] asimismo, resultó [REDACTED] motivo por el cual se inició la averiguación previa 14/138/95.

v) En diversas fechas fueron [REDACTED] por lo que se iniciaron las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, respectivamente.

vi) El quejoso agregó que, con el pretexto de llevar a cabo distintas investigaciones para esclarecer los ilícitos enunciados, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, acompañados de diferentes autoridades federales, realizaron múltiples [REDACTED] posteriormente, fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que indebidamente se les relacionó como [REDACTED] que se sigue en la causa penal 207/95, radicada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y no con el [REDACTED]

c) La señora [REDACTED] manifestó a esta Comisión Nacional que, el 16 de diciembre de 1995, diversos cuerpos de seguridad pública [REDACTED] Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, quienes se encontraban [REDACTED]; que en el suceso se llevó a cabo [REDACTED] señores [REDACTED]

La quejosa, señora [REDACTED] agregó que los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde los [REDACTED] diversas dependencias de gobierno y que, en particular, tenían conocimiento de que se encontraban detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, lugar en donde negaron tenerlos, por lo que solicitaron el apoyo de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, a efecto de conocer su paradero.

d) Por su parte, el antropólogo [REDACTED] señaló que, la tarde del 16 de diciembre de 1995, el campesino [REDACTED] fue sacado de [REDACTED] por elementos de Seguridad Pública, después de [REDACTED] que el martes siguiente, los familiares y vecinos escucharon en la radio la noticia de que el señor [REDACTED] versión con la que se encontraban inconformes y demandaban una investigación.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

a) El 29 de octubre de 1995, el señor [REDACTED], Coordinador General de la Policía Estatal de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que el señor [REDACTED] fue [REDACTED] ya que al notar la presencia de elementos de la Policía Judicial del Estado pretendió [REDACTED] por lo que se le dio alcance y fue trasladado a la guardia de esa corporación policiaca "para mejor investigación" (sic); que en los archivos de la Policía Judicial se encontró una orden de aprehensión librada por el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del señor [REDACTED], como probable responsable del [REDACTED]

cometido [REDACTED] relacionado con la causa penal 207/95; que la señora [REDACTED] lo reconoció como uno de los [REDACTED] de su esposo [REDACTED] entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas; que por tratarse de un [REDACTED] se procedió a ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público como probable responsable del [REDACTED]

b) Con fechas 14 y 18 de octubre de 1995, la licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que, según los datos que a su vez le proporcionó el Director de la Policía Judicial del Estado, el señor [REDACTED] fue [REDACTED] de que '[REDACTED]', que al trasladarlo a la guardia de dicha corporación policiaca se encontró que tenía girada en su contra una orden de aprehensión. Asimismo, anexó a su ocursu copias de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como documentación diversa la cual consiste en comunicados internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Igualmente, el 19 de diciembre de 1995, esta última servidora pública informó vía telefónica, a esta Comisión Nacional, que el señor [REDACTED] fue detenido el 16 de diciembre de 1995, con motivo de su participación en el bloqueo de carretera que se llevó a cabo en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo; asimismo, señaló que de las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la declaración ministerial del detenido, se desprendió su [REDACTED] que al parecer sabía el lugar exacto en [REDACTED] por lo que, el 18 de diciembre del mismo año, se estableció un operativo al mando del licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien se hizo acompañar del agraviado [REDACTED] y de elementos de la Policía Judicial del Estado, con objeto de [REDACTED] En la misma conversación telefónica, se informó a este Organismo Nacional que alrededor de las 08:30 horas del 18 de diciembre de 1995, las personas que formaron parte del operativo fueron objeto de '[REDACTED]', supuestamente realizada por habitantes del mismo municipio; que como resultado de la agresión que sufrieron, dos elementos de la Policía Judicial del Estado se encontraban lesionados e internados en el hospital del ISSSTECH, y que el señor [REDACTED]

Por otra parte, aclaró que con relación a los señores [REDACTED] y demás detenidos, éstos se encontraban en los Centros de Readaptación Social Números 1 y 6 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, vinculados con la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

Esta misma versión fue sostenida, en términos generales, por la funcionaria de referencia en su informe rendido a esta Comisión Nacional el 12 de enero 1996, en el cual agregó que "...el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 12, dio inicio a la averiguación previa 2796/CAJ4-B/95, en contra de [REDACTED] y otros..." (sic).

c) El general de Brigada D.E.M. Ret. Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que de acuerdo con el informe que rindió el teniente de Infantería Ret. [REDACTED], Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo el desalojo de la vía de comunicación de la colonia Nueva Palestina que conduce a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas, la cual se encontraba bloqueada por aproximadamente [REDACTED] quienes tenían [REDACTED] señores [REDACTED] reteniendo una camioneta propiedad de la Procuraduría Agraria. Agregó que, antes de emprender la acción, trataron de dialogar de manera pacífica y respetuosa con el grupo, a fin de que depusieran su actitud; que como respuesta, el citado grupo de campesinos comenzó a agredir al cuerpo policiaco; que por tal motivo se realizaron las detenciones de [REDACTED] y [REDACTED] a quienes se les decomisaron [REDACTED]. También señaló que su intervención fue en apoyo de los licenciados [REDACTED], ambos agentes del Ministerio Público del Fuero Común, mismos que dieron fe de los hechos y ante quienes quedaron a disposición las personas detenidas, como probables responsables de los [REDACTED] [REDACTED] (sic).

d) El licenciado [REDACTED], Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, informó que la detención de los señores [REDACTED] y otros, la realizó el señor [REDACTED], primer oficial de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.

e) El licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, remitió a este Organismo Nacional, el 25 de enero de 1996, el informe rendido por el ingeniero [REDACTED], visitador agrario, relacionado con los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995 en el ejido Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, del que se destaca que el 15 de diciembre fue comisionado al ejido Nueva Colombia, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas; que el 16 de diciembre pasado, cuando regresaba a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y transitaba por "el tramo del ejido Nueva Palestina, del mismo municipio, el camino estaba bloqueado [REDACTED]"; que como a las 16:30 horas intentó dialogar con los campesinos, quienes le quitaron las llaves del vehículo propiedad de la Procuraduría Agraria; que le indicaron que se quedarían con ellas, debido a que, por ser trabajador del gobierno, podrían presionar a las autoridades estatales y federales para que le dieran solución a sus planteamientos, que consisten en la [REDACTED] [REDACTED] el desalojo de los elementos de Seguridad Pública de la zona de Jaltenango, y la [REDACTED] que no lo dejarían irse hasta que no llegaran el Secretario de Gobierno y el delegado de la Procuraduría Agraria; que el día siguiente, siendo las 06:30 horas aproximadamente, llegaron elementos de Seguridad Pública, de la Policía Judicial del Estado y Federal, quienes los rescataron; que en ese primer operativo no se pudo rescatar el vehículo, mismo que fue dañado por los campesinos que quedaron libres; que una vez liberado, fue trasladado a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas; que, en un segundo operativo, los policías de Seguridad Pública lograron rescatar la camioneta. Finalmente, señaló que fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que rindiera su declaración.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en los expedientes acumulados CNDH/121/95/AACOR/CO2881.089, CNDH/ 122/95/AACOR/CO2881.136 y CNDH/122/95/CHIS/ SO7802, integrados por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Durante 1995, en el Estado de Chiapas tuvieron verificativo campañas políticas para la elección de Presidentes Municipales; en el Municipio ángel Albino Corzo contendieron, entre otros, los señores [REDACTED] candidato del Partido de la Revolución Democrática, y [REDACTED] candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

El 17 de septiembre de 1995, el entonces candidato perredista [REDACTED] realizó su campaña política en el ejido Querétaro; al término de la misma, se dirigió a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo; sin embargo, al transitar en compañía de su hermana [REDACTED] por la calle 4a. Oriente con dirección a la Avenida Central de ángel Albino Corzo, fue agredido a [REDACTED], posteriormente fue atendido de sus [REDACTED] doctores [REDACTED], Director del Centro de Salud de ángel Albino Corzo, Chiapas, y [REDACTED], médicos que, al percatarse de la gravedad de las lesiones que presentaba el señor [REDACTED] lo trasladaron al Hospital de Villaflores, Chiapas.

Durante el trayecto al nosocomio el señor [REDACTED] por lo que su [REDACTED] con la finalidad de entregarlo a sus familiares. En este lugar, el doctor [REDACTED] médico que atendió [REDACTED] fue [REDACTED] por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

a) Actuaciones de la averiguación previa 65/63/95, iniciada en contra de quien resulte responsable del homicidio del señor [REDACTED]

i) El 18 de septiembre de 1995, la señora [REDACTED] declaró, ante el agente del Ministerio Público investigador, que su [REDACTED] tenía [REDACTED] señor [REDACTED] simpatizante priísta, y que ésta persona siempre se interesó por las actividades políticas del [REDACTED] ya que en cierta ocasión le ofreció dinero a uno de sus familiares a cambio de información acerca de la campaña política de [REDACTED]. Asimismo, acusó al profesor [REDACTED] como probable responsable de los hechos en que [REDACTED] el señor [REDACTED] ya que declaró que esa persona se encontraba en la calle por la que transitaba en compañía del entonces candidato perredista, y que se percató de que hizo señas a las dos personas desconocidas que [REDACTED]

ii) En esa misma fecha, el menor [REDACTED] señor [REDACTED] declaró que en una ocasión el señor [REDACTED] le ofreció la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a cambio de información acerca de las actividades políticas del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática.

iii) El 17 de septiembre de 1995, el doctor [REDACTED], Director del Centro de Salud de ángel Albino Corzo, declaró que agentes policiacos lo requirieron en su domicilio el mismo día 17 para que se trasladara a la casa del

señor [REDACTED] ya que éste se [REDACTED] que fue trasladado en una patrulla hasta el lugar en que se encontraba [REDACTED] señor [REDACTED] que en el lugar se encontraba su [REDACTED] [REDACTED] así como otras personas; que, al revisar al señor [REDACTED] pudo percatarse de por lo menos [REDACTED] al parecer [REDACTED] [REDACTED] sin poder especificar cuáles correspondían a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que al paciente lo acompañaran su [REDACTED] [REDACTED] que en el camino al hospital el paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] autoridades de la Procuraduría y después dirigirse a su domicilio.

iv) El 18 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que se constituyó en el lugar en que se encontraba el [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] dando fe del mismo y de las [REDACTED] agregó que los familiares se negaron a que se [REDACTED] de ley, por lo que únicamente se llevó a cabo un reconocimiento médico.

v) El 18 de septiembre de 1995 se practicó la prueba de rodizonato de sodio [REDACTED] [REDACTED] y se obtuvieron resultados negativos; igualmente se determinó pericialmente que [REDACTED] [REDACTED]

vi) El 18 de septiembre de 1995, el doctor [REDACTED] emitió el dictamen de reconocimiento médico del [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] concluyendo que la probable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

vii) El 20 de septiembre de 1995, el profesor [REDACTED] se presentó voluntariamente a declarar en torno a los hechos que le imputó la señora [REDACTED] [REDACTED] al efecto, señaló que efectivamente el día de los hechos transitaba por la calle 4a. Oriente de la cabecera municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas, y que se percató de que en esa misma calle transitaban el señor [REDACTED] [REDACTED] pero que no tuvo participación alguna en el [REDACTED] señor [REDACTED]

viii) El 20 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público investigador decretó la detención del señor [REDACTED] en virtud de que existían "indicios suficientes que permiten presumir que al indiciado le pudiera resultar responsabilidad en un delito que se sanciona con pena corporal..." (sic)

ix) El 21 de septiembre de 1995, la Representación Social desahogó una diligencia de confrontación entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] manteniéndose ambos en sus respectivas declaraciones.

x) El 21 de septiembre de 1995 se ejerció acción penal en contra del profesor [REDACTED] quien fue consignado ante el Juzgado Segundo de lo Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, iniciándose en su contra la causa penal 386/95, como probable responsable del [REDACTED] [REDACTED] cometido en agravio del señor [REDACTED]. El 28 de septiembre de 1995, el señor [REDACTED] obtuvo su libertad con las reservas de Ley.

xi) En el acuerdo de consignación, la Representación Social ordenó que se prosiguieran las investigaciones a fin de que, de ser el caso, se procediera a la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de otras personas involucradas en los hechos.

xii) El 18 de septiembre de 1995, un grupo de personas, al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, como consecuencia del [REDACTED] señor [REDACTED]

b) Actuaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Fiscalía Especial del Caso Jaltenango dentro de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, iniciadas con motivo del secuestro de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

i) Con motivo del secuestro del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se inició la averiguación previa 66/63/95, por el delito de [REDACTED] [REDACTED] en contra de quien o quienes resulten responsables.

ii) Durante el [REDACTED] entonces candidato priísta, [REDACTED] señora [REDACTED] [REDACTED] pudo reconocer al señor [REDACTED] como

la persona que conducía el vehículo en que transportaban [REDACTED]
[REDACTED]

iii) El señor [REDACTED] fue detenido el 20 de septiembre de 1995 y rindió su declaración ministerial en la que declaró que, el 18 de septiembre de 1995, llegó al lugar en el que [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] donde un grupo de personas le indicaron que tenía que conducir la camioneta en la [REDACTED] [REDACTED] al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional; que una vez que lo [REDACTED] lo trasladaron al ejido Palestina, pero que a un kilómetro de distancia de la citada comunidad le indicaron que se bajara, por lo que ya no supo qué pasó con [REDACTED] que entre las personas que [REDACTED] al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

iv) El 22 de septiembre de 1995, la indagatoria en cuestión fue consignada ante el Juzgado Primero Penal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dándose inicio a la causa penal 383/95, instruida en contra del señor [REDACTED] como probable responsable del [REDACTED] [REDACTED] cometido en agravio del señor [REDACTED] [REDACTED] asimismo, el agente del Ministerio Público investigador ordenó integrar un desglose de la indagatoria para continuar con las investigaciones del caso.

v) El 23 de septiembre de 1995, agentes de la Policía Judicial del Estado realizaron un patrullaje en el Municipio ángel Albino Corzo, donde se percataron de la actitud "sospechosa" de un individuo, por lo que intentaron "abordarlo" y éste pretendió darse a la fuga; sin embargo, éste fue alcanzado y manifestó llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien posteriormente fue conducido a las instalaciones de la corporación policíaca, donde, según versión de los agentes aprehensores, constataron que tenía librada en su contra una orden de aprehensión como probable responsable del delito de [REDACTED] [REDACTED] y, por ende, relacionado con la causa penal 207/95, radicada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El día de su detención fue reconocido por la señora [REDACTED] [REDACTED] quien lo señaló como una de las [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

vi) El 24 de septiembre de 1995, el señor [REDACTED] rindió su declaración ministerial en la que manifestó que, el 18 de septiembre de 1995, llegaron a su domicilio los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes a

bordo de una [REDACTED], propiedad del [REDACTED]
", le pidieron que les proporcionara gasolina para dirigirse al Municipio ángel Albino Corzo; que después de platicar un rato con ellos le manifestaron que habían [REDACTED]
[REDACTED] sin que le proporcionaran mayor información y, por ende, ignoraba el porqué se le señalaba como uno de [REDACTED]

vii) El 24 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público investigador ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED] como probable responsable de la comisión del [REDACTED]
[REDACTED] cometido en agravio del señor [REDACTED]
[REDACTED] quedando relacionado con la causa penal 383/95, radicada en el Juzgado Primero de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En su declaración preparatoria, el inculpado negó toda participación en la comisión del ilícito en cuestión; sin embargo, el 28 de septiembre de 1995, el Juez de la causa le dictó auto de formal prisión.

viii) El 26 de septiembre de 1995, elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron al señor [REDACTED] en el ejido Palestina del Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, cuando se percataron que dicha persona asumía una "[REDACTED]", por lo que una vez interrogado, manifestó que él mismo había [REDACTED] señor [REDACTED] en esa misma fecha rindió su declaración ministerial y señaló que, aproximadamente a las 10:00 horas del 18 de septiembre de 1995, se encontraba en una de las calles de la colonia Palestina, cuando [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] le pidieron que les comprara comida enlatada; que se percató que en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que posteriormente se enteró que se trataba del [REDACTED]

ix) El 27 de septiembre de 1995, el agente del Ministerio Público, encargado del trámite de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, ejerció acción penal en contra del detenido [REDACTED] y de los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] cometido en [REDACTED] señor [REDACTED] por lo que dejó al detenido a disposición del Juez instructor y, al propio tiempo, solicitó el obsequio de las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los otros indiciados.

x) El 30 de septiembre de 1995, el Juez Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó en la causa penal 383/ 95, auto de formal prisión en contra del señor [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] cometido en agravio del señor [REDACTED] y, posteriormente, el 9 de octubre de 1995, libró orden de [REDACTED] de los señores [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED]

xi) El 30 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial del Estado, que participaban en las investigaciones del [REDACTED] se trasladaron a las inmediaciones del rancho El Porvenir, donde localizaron los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Ese mismo día se llevó a cabo [REDACTED] [REDACTED] hijo del señor Ausel Sánchez Pérez. En consecuencia, el 4 de noviembre de 1995, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, solicitó al Juez Primero Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que al resolver en definitiva la causa penal 383/95, tomara en consideración que [REDACTED] fue [REDACTED] y, al mismo tiempo, solicitó orden de aprehensión en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

xii) Con relación al [REDACTED] doctor [REDACTED] se inició la averiguación previa 67/63/95, por el delito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de quien o quienes resulten responsables, en la que el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrito al Municipio ángel Albino Corzo, acordó acumular dicha indagatoria a la registrada con el número 66/63/95, antes descrita.

xiii) El 17 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, recibió las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED] dentro de la diversa averiguación previa 2796/CAJ4-B3/ 95, toda vez que el contenido de los testimonios referidos se vinculaba con [REDACTED] doctor [REDACTED] [REDACTED] el representante social acordó, ese mismo día, solicitar la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que elementos de esa corporación acompañaran al señor [REDACTED] al lugar [REDACTED] [REDACTED] doctor [REDACTED] operativo que se llevaría a cabo a las 06:00 horas del 18 de diciembre de 1995.

Mediante el oficio 014/95, del 17 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que

comisionara a elementos de esa corporación para que, bajo su más estricta responsabilidad y con las medidas necesarias del caso, custodiaran al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que dicha persona había manifestado ministerialmente que sabía en qué [REDACTED] doctor [REDACTED] y que estaba dispuesto a conducir a las autoridades hasta dicho lugar; asimismo, le indicó al Director de la Policía que la diligencia se llevaría a cabo el 18 de diciembre de 1995.

xiv) El 18 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial tuvo por recibido el oficio DGPO/1282/95, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado, en donde se indicaron los nombres de los elementos de la Policía Judicial comisionados para acompañar al Fiscal al lugar denominado El Chaparral, ubicado adelante del ejido Nueva Palestina, sitio indicado en su declaración por el señor [REDACTED] los agentes comisionados fueron: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] jefe de Grupo, y los elementos [REDACTED] [REDACTED] quienes tendrían a su cargo el siguiente armamento: nueve carabinas Colt, AR-15 calibre .223, matrícula GC002721, GC00 2093, GC002034, GC003438, GC003443, SL024229, SL024 071, SL023 991 y SL024482.

xv) El 18 de diciembre de 1995, el representante social elaboró una fe ministerial del lugar de los hechos, en la que hizo constar que a las 06:50 horas de ese día hicieron acto de presencia en sus oficinas los elementos policiacos comisionados, así como el indiciado [REDACTED] quien les serviría de "[REDACTED]" para ubicar el lugar en donde [REDACTED] doctor [REDACTED] [REDACTED]. En dicho acuerdo hizo constar que se dirigieron al campo de fútbol de la Academia de Policía, y que de ahí se trasladaron en helicóptero al lugar denominado El Chaparral, ubicado en el ejido Nueva Palestina del Municipio Jaltenango, Chiapas, puesto que así se lo indicaba el señor [REDACTED] [REDACTED] que después de sobrevolar el lugar se procedió a aterrizar en un claro, donde le indicó al jefe de Grupo [REDACTED] que se adelantara con sus elementos junto con el señor [REDACTED] a efecto de localizar el lugar donde [REDACTED] doctor [REDACTED] [REDACTED] y que por medio del radio se comunicara con el otro jefe de Grupo, de nombre [REDACTED]. Posteriormente, señaló que después de haber caminado aproximadamente una hora y media, el comandante [REDACTED] [REDACTED] y sus elementos se adelantaron mucho, y los perdieron de vista; que de pronto escucharon [REDACTED] al mismo tiempo que por medio de radio portátil se escuchó que el comandante [REDACTED]

██████████ pedía apoyo manifestando que habían sido emboscados por un grupo de gente que les disparaba; por lo que él (el Fiscal Especial) y los elementos policíacos que lo acompañaban procedieron a esconderse en tres árboles que ahí se encontraban, cuando escucharon por el radio que el jefe de Grupo ██████████ manifestaba que se encontraba lesionado al igual que su compañero Jaime Arturo Cabrera Ferro, por lo que esperaron aproximadamente media hora y, al percatarse que todo había vuelto a la normalidad, avanzaron con mucha dificultad en busca de sus compañeros; que al localizarlos, se percataron que efectivamente el jefe de Grupo se encontraba ██████████, y que el policía judicial ██████████ se ██████████ que al no encontrar al "██████" ██████████ procedieron a buscarlo entre todos, y que escucharon que alguien se quejaba, dándose cuenta que se trataba del "██████", quien ██████████ que al ver esto, entre todos lo cargaron al igual que a los otros ██████████ el helicóptero, el cual no se encontraba en ese sitio, por lo que procedieron a llamarlo por radio; que en cuanto llegó, subieron a los ██████████ a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que, posteriormente, regresó el helicóptero para trasladar a los demás elementos policíacos.

xvi) El 18 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que al encontrarse en sus oficinas recibió una llamada telefónica del Centro Administrativo de Justicia Número 4, mediante la cual le informaron que en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas se encontraban recibiendo atención médica ██████████ ██████████ que otra persona ██████████ quien "██████████" (sic), se encontraba en el Servicio Médico Forense ubicado en el Centro Administrativo Número 3 de esa ciudad. En consecuencia, giró oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se designaran peritos que le auxiliaran en el ██████████ así como al perito médico forense en turno para que practicara la ██████████ diligencias ministeriales que practicó con posterioridad. Asimismo, indicó que tal información fue reportada por la "base comando" (sic) al Centro Administrativo de Justicia Número 4 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xvii) En esa misma fecha, el representante social practicó la fe ministerial y levantamiento de cadáver en el Servicio Médico Forense adscrito al Centro Administrativo de Justicia Número 3 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

[...] lugar donde tuvo a la vista [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], percatándose el suscrito que se trataba del [REDACTED] quien [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo que, en consecuencia, se ordenó [REDACTED] (sic).

xviii) El mismo 18 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial hizo constar que recibió el oficio 529 de esa misma fecha, suscrito por el médico forense que practicó la [REDACTED] en el que se señala que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

xix) En su declaración ministerial, el señor [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quien también resultó lesionado durante los hechos, manifestó que en cumplimiento de la comisión que le ordenara la superioridad, se constituyó con los siguientes elementos a su mando: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], al Municipio ángel Albino Corzo, llevando custodiado al señor [REDACTED] ya que éste les serviría como "[REDACTED]" para indicarles el lugar donde supuestamente se [REDACTED]
[REDACTED] doctor [REDACTED] siendo acompañados por otro grupo de la Policía Judicial del Estado al mando del jefe de Grupo [REDACTED]; que después de haber llegado a un claro del ejido Nueva Palestina, se decidió dividir al personal en dos grupos, por lo que el primer grupo iría adelante, correspondiéndole a él dirigirlo, acompañado de sus elementos y del "[REDACTED]" [REDACTED] por lo que caminaron en la dirección y por los lugares que les indicaba el "[REDACTED]"; que cada vez que le preguntaban a éste por donde estaba el lugar, el "[REDACTED]" les

se trasladaron hasta las instalaciones de la Academia de Policía y abordaron un helicóptero con destino a Ángel Albino Corzo, que en dicha comisión los acompañaba otro grupo de la Policía Judicial del Estado, así como el agente del Ministerio Público; que al llegar al lugar señalado se organizó la estrategia que se seguiría, y se decidió que el primer grupo donde se encontraba incluido él, ejercería la [REDACTED] y que dicho grupo se adelantaría por espacio de 20 minutos; que empezaron a caminar por los lugares que les indicaba el "[REDACTED]"; que [REDACTED] los introdujo hacia un matorral bastante espeso, por lo que tuvieron que caminar casi agachados, y que, al salir de ese lugar, escuchó una serie de [REDACTED] por lo que se dispersaron y empezaron a [REDACTED] [REDACTED] pero que no alcanzó a ver a las personas que [REDACTED] por lo que él y sus compañeros procedieron a dispersarse para buscar dónde esconderse; que de pronto sintió algo caliente en su pierna y se dio cuenta que [REDACTED] [REDACTED] por lo que empezó a gritar "[REDACTED]", lo mismo que le gritaba su comandante [REDACTED] por lo que ya no se movió del lugar donde se encontraba, ya que seguía el [REDACTED] que no sabe cuanto tiempo transcurrió hasta que llegó el otro grupo, mismo que lo auxilió y se percató de que su comandante también [REDACTED] [REDACTED] y, al llegar al lugar de donde provenían los [REDACTED] [REDACTED] trataba del "[REDACTED]"; que los llevaron hasta donde se encontraba el helicóptero, el cual llegó de inmediato y los [REDACTED] [REDACTED] y al comandante, quienes eran los [REDACTED] y los trasladaron a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que hasta el momento desconocía cómo se [REDACTED] y el "[REDACTED]".

xxii) El señor [REDACTED] ingresó al Hospital 14 de Septiembre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el 18 de diciembre de 1995 a las 18:52 horas; presentaba "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

xxiii) Tanto al señor [REDACTED] como a [REDACTED] [REDACTED] se les prescribió [REDACTED] "[REDACTED] [REDACTED]"; que dada la buena evolución de los pacientes fueron dados de alta el 20 de diciembre de 1995.

xxiv) El señor [REDACTED] agente de la Policía Judicial del Estado, declaró, el 18 de diciembre de 1995, que el día de los hechos formó parte

integrante del grupo que comandaba el señor [REDACTED] que se les encomendó la custodia del señor [REDACTED] ya que esta persona les indicaría el lugar donde se encontraban [REDACTED] doctor [REDACTED] quien había [REDACTED] que salieron de las oficinas de la Procuraduría y se dirigieron a la Academia de Policía de Seguridad Pública donde los esperaba un helicóptero; que también fueron trasladados su comandante [REDACTED] y sus compañeros [REDACTED] [REDACTED] otro grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado al mando del señor [REDACTED] y el agente del Ministerio Público; que fueron trasladados a las inmediaciones de ángel Albino Corzo y, al llegar, se decidió que, en el grupo en el que se encontraba, él iría adelante junto con el "[REDACTED]" y que el grupo en el que iba el agente del Ministerio Público los seguiría a una distancia prudente, ya que se les adelantaron aproximadamente 20 minutos; que el camino que les indicaba el "[REDACTED]" era bastante [REDACTED] que después de haber caminado una hora y media o más, [REDACTED] se metió por donde está un matorral, que al cruzarlo y empezar a subir por otro terreno lleno de bejucos y muy tupido de maleza, empezó a escuchar [REDACTED] [REDACTED] y dirigidos a ellos, por lo que corrió para proteger su vida y empezó a [REDACTED] ya que no veía a sus agresores ni cuántas personas eran las que [REDACTED] que escuchó que su compañero [REDACTED] había sido [REDACTED] así como el comandante [REDACTED] quien además [REDACTED] por el radio, ya que habían [REDACTED] que en el lugar donde se escondió se estuvo todo el [REDACTED] ya que tenía [REDACTED] que al llegar el otro grupo que los seguía, así como el agente del Ministerio Público, fue como salió de su escondite y empezó a buscar a sus compañeros, percatándose que efectivamente el comandante [REDACTED] y su compañero [REDACTED] así como el "[REDACTED]" [REDACTED] habían [REDACTED] por lo que levantaron a [REDACTED] y se retiraron del lugar, ya que tenían el temor de que los volvieran a atacar; que cuando caminaban, pidieron auxilio al helicóptero, por lo que al llegar donde éste se encontraba, instalaron dentro del mismo a los [REDACTED] quienes fueron trasladados a un hospital para ser atendidos; tiempo después el helicóptero regresó por los demás, e ignora quiénes [REDACTED] y al "[REDACTED]".

xxv) En términos similares a la anterior declaración se condujeron los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED]

xxvi) El licenciado [REDACTED] Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, giró el oficio CFECJ/ 018/95, del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual le indicó al médico forense en turno que se constituyera en el Servicio Médico Forense del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, con la finalidad de que practicara [REDACTED] solicitándole los resultados a la brevedad posible; dicho documento presenta como hora y fecha, en el sello de recibido, las 01:30 horas del 19 de diciembre de 1995.

Mediante el oficio 529, del 18 de diciembre de 1995, el doctor [REDACTED], médico forense en turno del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe de [REDACTED]

Se trata de un [REDACTED]

[REDACTED] EXTERIORMENTE: Presenta [REDACTED]

[REDACTED] CRÁNEO: al [REDACTED]

[REDACTED] CUELLO: se [REDACTED]

[REDACTED] TÓRAX: se [REDACTED]

cual se procede a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ABDOMEN:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] CONCLUSIONES: por lo
antes descrito, de manera minuciosa y detallada, se afirma que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] obedece [REDACTED]
[REDACTED] (sic).

xxvii) El 19 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial hizo constar la comparecencia de la señora [REDACTED] quien acudió ante la Representación Social para preguntar por el paradero de su [REDACTED] por lo que se le informó que dicha persona [REDACTED] cuando agentes policíacos, en compañía del occiso y del propio Ministerio Público, se dirigían a localizar el lugar [REDACTED] doctor [REDACTED] asentó el representante social que se trasladó en compañía de la señora [REDACTED] al Servicio Médico Forense a fin de llevar a cabo la identificación del [REDACTED]
[REDACTED]

xxviii) Tiempo después, compareció voluntariamente ante el representante social el señor [REDACTED], piloto aviador al servicio de la Procuraduría General de la República, quien manifestó en términos generales que, el 18 de diciembre de 1995, se encontraba comisionado en la base de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que recibió instrucciones superiores para prestar un apoyo en el traslado de personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desconociendo la finalidad del operativo que se llevaría a cabo; que realizó el servicio en un helicóptero de la Procuraduría General de la República con número de matrícula XE-JBY, que se dirigió a la base de la Academia de Policía de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; que aproximadamente [REDACTED] llevando con ellos a un [REDACTED] que conocía la zona; que se le indicó dirigirse al Municipio de Jaltenango, lugar en el que una vez que

llegaron hizo un recorrido de aproximadamente 15 a 20 kilómetros sobre la zona noroeste; que descendió en la ladera de un cerro dejando ahí a las personas que llevaba abordo, indicándole éstos que se retirara y que ellos le avisarían por radio el momento en que tendría que regresar por los pasajeros; que, después de aproximadamente dos horas, recibió el comunicado por radio de que regresara por las personas que había bajado en el cerro; que una vez en el lugar, se programó "otro regreso", ya que en ese momento subieron [REDACTED] entre las cuales iban [REDACTED] no pudiendo precisar cuántos eran, "ya que tengo que estar atento en los controles del helicóptero"; que llevó a los pasajeros a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, dejándolos en la Academia de Policía, para después regresar por el resto del grupo; que desconoce a qué personas trasladó, pero sabe que es personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que no sabe cuántos [REDACTED]

xxix) El mismo 19 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió llamada telefónica del señor [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, destacamento en la población de ángel Albino Corzo, por medio del cual le informó que adelante del ejido Palestina sobre una "baguada" (sic) se localizó [REDACTED] [REDACTED], por lo que en tales circunstancias el representante social ordenó constituirse en ese lugar, y para tal efecto, giró oficio al Director de la Policía Judicial Estatal, a fin de que se comisionaran elementos de esa corporación y coadyuvaran en el desarrollo de las investigaciones que el caso ameritare; asimismo, acordó girar oficio a servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se comisionaran a un médico forense y a un perito en fotografía, que lo auxiliaran en el cumplimiento de sus funciones.

xxx) Mediante acuerdo del 19 de diciembre de 1995, el Fiscal Especial hizo constar la recepción del oficio DC PO/1292/95 de esa misma fecha, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por medio del cual se le indica que se comisionó para acompañarlo a realizar [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED] a los siguientes elementos: señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

xxxi) El 19 de diciembre de 1995 se llevó a cabo la fe ministerial del lugar de los hechos y [REDACTED] diligencia en la que se señaló que por vía

aérea el personal actuante se constituyó en el lugar ubicado adelante del ejido Palestina, en compañía de elementos de Policía Judicial, un médico forense y un perito fotógrafo, en donde los esperaba el jefe de grupo [REDACTED], quien les indicó que habían localizado un cuerpo semienterrado y que esperaba al representante social para que ordenara su exhumación, por lo que procedieron a internarse en la maleza, que después de haber avanzado una hora y media llegaron hasta el lugar en donde se encontraba una zanja, la cual empezaron a recorrer de oriente a poniente hasta encontrar el lugar que les indicó el jefe de Grupo que los acompañaba, en donde se percataron de la existencia de un tronco de árbol seco y a un lado de éste tres estacas de árbol sembradas en la tierra y sobre el lado derecho de la zanja, a unos siete metros aproximadamente, se constató que sobre la superficie de la tierra salían las [REDACTED] fue en ese momento en que se procedió a e [REDACTED]

[REDACTED] que procedió con todas las precauciones necesarias a sacarlo a la superficie, en donde le [REDACTED] [REDACTED] asimismo, dicho [REDACTED]

[REDACTED] siendo las siguientes: se [REDACTED]

[REDACTED] por lo que en consecuencia ordenó su traslado al Servicio Médico Forense de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que se practicara la [REDACTED] haciendo

constar el representante social que en dicha diligencia intervinieron él como Fiscal Especial con su Secretario, así como elementos de la Policía Judicial del Estado, peritos en fotografía y médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

xxxii) El señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado, rindió su declaración ministerial el 19 de diciembre de 1995, señalando en términos generales que se encuentra comisionado en Jaltenango, Chiapas, a raíz de los múltiples sucesos graves que han acontecido en ese municipio; que el 18 de diciembre de 1995, por instrucciones de la superioridad, se constituyó cerca del ejido Palestina para "[REDACTED]" toda el área en donde se llevó a cabo el enfrentamiento; que le informaron que en ese lugar se encontraba [REDACTED] doctor [REDACTED] por lo que ante tales circunstancias procedieron a [REDACTED] que durante la mañana del 19 de diciembre de 1995, se percató que junto a un tronco de árbol seco salía la [REDACTED]

[REDACTED] por lo que informó a su superioridad en Jaltenango, así como al agente del Ministerio Público asignado a ese caso; que momentos después, por vía aérea (helicóptero), llegaron el representante social, algunos policías judiciales, un médico forense y el perito en fotografía para verificar que [REDACTED] después de practicar sus diligencias ordenaron [REDACTED] al helicóptero y de ahí a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xxxiii) El 19 de diciembre de 1995, mediante oficio s/n, el doctor [REDACTED], jefe del Departamento Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó al Fiscal Especial que se practicó [REDACTED] encontrando que:

Se trata de [REDACTED]

[REDACTED] CRONOTANATODIAGNÓSTICO: [REDACTED]

[REDACTED] SOMATROMETRÍA: [REDACTED]

[REDACTED] FILIACIÓN: [REDACTED]

[REDACTED] SEÑAS PARTICULARES: [REDACTED]

██████████ SIGNOS

EXTERIORES: ██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████ CONCLUSIONES: ██████████

██████████ probablemente a consecuencia de ██████████

██████████

██████████

xxxiv) El 19 de diciembre de 1995 se realizó la diligencia de reconocimiento de ██████████ señor ██████████ ██████████ quien reconoció el ██████████ doctor ██████████ reconociendo también su vestimenta y la dentadura en su parte media superior; en la misma diligencia señaló:

[...] solicitando que los ██████████ ██████████ del señor ██████████ y su conductor lo era ██████████ quienes también para ellos solicito se castiguen con todo el peso de ley pues considero que dichas personas ██████████.. (sic)

xxxv) En la misma fecha compareció la señora ██████████ quien señaló:

Que me encuentro civilmente ██████████ quien es médico general, y que el día de hoy recibí una llamada telefónica procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la cual se me informaba que habían ██████████ el

[REDACTED]
[REDACTED] y
fue de esta forma que en compañía de mis hijos [REDACTED]
[REDACTED] nos constituimos al
Servicio Médico Forense, lugar donde tuvimos a la vista [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic).

xxxvi) El 26 de enero de 1996, la señora [REDACTED]
compareció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y
declaró que participó [REDACTED] doctor [REDACTED]
[REDACTED] y del señor [REDACTED] que también participaron los
señores [REDACTED]
[REDACTED] asimismo, indicó que dicho
[REDACTED]
[REDACTED] del señor [REDACTED] ex candidato del Partido de la
Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de ángel Albino Corzo,
Chiapas. Por otra parte, también señaló que [REDACTED] doctor
[REDACTED] fueron [REDACTED]
[REDACTED] siendo este último quien se hizo cargo de [REDACTED]

Respecto del señor [REDACTED] señaló que lo [REDACTED]
[REDACTED] del señor [REDACTED]
que participaron además de la declarante [REDACTED]
[REDACTED]
agregó que lo tuvieron en la sierra de Nueva Palestina durante cuatro días; que el
[REDACTED] que, sin embargo, la
declarante recordó que [REDACTED]
en la Presidencia Municipal a cambio de que le ayudara en las elecciones,
situación que al ser rechazada por la declarante propició que [REDACTED]
[REDACTED] la amenazara al igual que al señor [REDACTED] que
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].. y viene
[REDACTED]
[REDACTED].." (sic). Finalizó la declarante confesando
que [REDACTED]
[REDACTED] y que la cabaña donde tuvieron al [REDACTED] señor

[REDACTED]

[REDACTED] que una señora de nombre [REDACTED] le indicó que se bajara de la unidad y se quedara en ese sitio; que ante tal situación él dio indicaciones al señor [REDACTED] para que llevara a las [REDACTED] que al quedar solo, la multitud [REDACTED], sin embargo, la señora [REDACTED] dijo que no le hicieran daño ya que [REDACTED], asimismo, se percató de que en ese lugar también se encontraba una camioneta de la Procuraduría Agraria y dos [REDACTED]. Agregó que le indicaron que se comunicara con el administrador de la finca Liquidámbur y con las oficinas gubernamentales, a efecto de plantearles sus peticiones; que al carecer de los números telefónicos, se comunicó con un [REDACTED] radicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que éste a su vez intentara realizar las llamadas que le habían solicitado.

vii) Los señores [REDACTED], de apellidos [REDACTED] en su calidad de agraviados, indicaron que el 15 de diciembre, cuando se dirigían a Jaltenango a comprar comestibles, abordo de un camión de tres toneladas, [REDACTED], al llegar a la colonia Nueva Palestina a la altura del puente que está a la entrada del pueblo, un grupo de personas [REDACTED] a lo cual obedecieron en virtud de que esas personas [REDACTED] que en ese lugar permanecieron hasta la mañana del 16 de diciembre, cuando elementos de Seguridad Pública del Estado llegaron a rescatarlos, igual que a las otras personas que se encontraban privadas de su libertad.

viii) Los señores [REDACTED], empleado de la Procuraduría Agraria, y [REDACTED] acompañante de este último, señalaron en términos generales que alrededor de las 16:00 horas del 15 de diciembre, cuando regresaban del ejido Nueva Colombia, al atravesar la colonia Nueva Palestina, a la altura del puente, aproximadamente [REDACTED] propiedad de la Procuraduría Agraria en la que viajaban, que les [REDACTED] el señor [REDACTED] agregó que sus [REDACTED] asimismo, refirió que los [REDACTED] Indicó que el 16 de diciembre, aproximadamente a las 07:00 horas, llegaron elementos de la Policía de Seguridad Pública, quienes [REDACTED]

Estado, hizo del conocimiento del representante social que [REDACTED] presentaba huellas de [REDACTED] que se encontraban no ebrios y clínicamente sanos.

xiv) El 17 de diciembre de 1995, el representante social acordó la [REDACTED] argumentando que tal determinación se justificaba en virtud de que el delito de [REDACTED] era de los considerados graves.

xv) El 17 de diciembre de 1995 rindió su declaración ministerial el señor [REDACTED] señalando que [REDACTED]; que [REDACTED] misma que se llevó a cabo con objeto de que el Gobierno liberara a sus presos y anulara las órdenes de aprehensión que existen en contra de él y de otras personas, además de solicitar unas tierras; que las personas que estaban en el bloqueo fueron las que destruyeron la camioneta de la Procuraduría Agraria; que cuando llegó la Policía de Seguridad Pública y los detuvo, ellos tenían secuestrado a [REDACTED] con objeto de ejercer presión para lograr resolver sus problemas. Agregó que con relación a la desaparición del doctor [REDACTED] éste [REDACTED] por el pueblo de Jaltenango, y que en el [REDACTED] a consecuencia de la [REDACTED] que "[REDACTED]" fue quien les entregó al doctor [REDACTED] a [REDACTED] y a él, y les ordenó que lo [REDACTED] que si en ese término el doctor no les [REDACTED] que cuando interrogaban al [REDACTED] que el doctor les dijo que no sabía nada, diciéndoles que [REDACTED] que primero [REDACTED] que [REDACTED] y después él [REDACTED] que después de [REDACTED]

En ese acto se dio fe de que el señor [REDACTED] no presentaba [REDACTED]

xvi) El señor [REDACTED] señalado como presunto responsable, declaró ser miembro de la organización "Francisco Villa"; que efectivamente "[REDACTED]" la carretera con objeto de presionar a las autoridades para que les entregaran unas tierras; que también detuvieron unos carros y a varias personas; que [REDACTED] que en relación con el

██████████ del doctor ██████████, se enteró por medio de otras personas que quien proporcionó el vehículo en que lo ██████████ que también participaron ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. Asimismo, señaló ██████████ doctor ██████████ que desconoce tales hechos, así como el lugar en ██████████

En ese acto se dio fe que el señor ██████████ no presentaba ██████████

xvii) El 17 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria acordó que en virtud de que en las declaraciones de los señores ██████████ proporcionaron datos acerca del ██████████ doctor ██████████ resultaba necesario remitir tales constancias al licenciado ██████████, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, a efecto de que tuviera conocimiento de las mismas.

xviii) El mismo 17 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público tuvo por recibido el oficio 15337, por medio del cual el señor ██████████, perito adscrito al Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el peritaje en materia de ██████████ a ██████████ y a ██████████ ██████████ del 16 de diciembre de 1995, en el que se concluyó que el ██████████ ██████████ ██████████

xix) El 18 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público en turno tuvo por recibido el informe rendido por el licenciado ██████████, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por el que remitió copia del certificado de la ██████████ y, como consecuencia de ello, en ese mismo acto declaró extinguida la acción penal en contra del occiso.

xx) En esa misma fecha, el representante social acordó duplicar el término constitucional de 48 horas para determinar la situación jurídica de los detenidos, al considerar que ██████████ por ende, su conducta encuadró en el tipo penal de asociación delictuosa, así como en el supuesto jurídico de la delincuencia organizada que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que no existiera el carácter permanente en su conducta.

xxi) El 18 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público determinó la indagatoria con el ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados, como probables responsables de los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del señor [REDACTED]
[REDACTED] de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, respectivamente, ordenando la integración de un desglose para continuar con las investigaciones. Dicha consignación dio origen a la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

d) Actuaciones de la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instruida en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y otros, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED] de la Procuraduría Agraria y de la sociedad.

i) El 19 de diciembre de 1995 rindieron su declaración preparatoria los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes en términos generales declararon que sí habían participado en el bloqueo de la carretera. El señor [REDACTED] señaló que [REDACTED] [REDACTED] indicó que sí participó en el bloqueo, pero que al momento de ser detenido se encontraba en otro lugar.

ii) Por su parte, los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] declararon ante el órgano jurisdiccional, también el 19 de diciembre de 1995, negando toda participación en los hechos, argumentando que algunos fueron detenidos cuando pasaban por el lugar del bloqueo y otros dentro de sus casas.

iii) El 22 de diciembre de 1995, el juez del conocimiento dictó el auto de término constitucional, decretando la libertad en favor de los indiciados por lo que hace al delito de asociación delictuosa y su formal prisión por lo que hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación.

iv) El 2 de enero de 1996, la licenciada [REDACTED], Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa y ordenó remitir el expediente al Juez del Ramo Penal en Villaflores, Chiapas.

v) El 9 de enero de 1996, el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el oficio 013, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, mediante el cual se desistió de la acción penal ejercitada en contra de [REDACTED], mismo que fue ratificado mediante oficio 025/96, firmado por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas; situación por la cual ordenó la libertad de la agraviada.

vi) El 12 de enero de 1996, el Juez Segundo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el oficio 017, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, mediante el cual se desistió de la acción penal intentada en contra de Clemente Hernández Álvarez, mismo que fue ratificado mediante oficio 034/96 por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas; ordenándose la libertad del señor [REDACTED].

vii) El 31 de enero de 1996, el Juez Segundo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, declaró sobreseída la causa por lo que hace a los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en virtud de que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado se desistió del acción penal ejercitada en contra de los agraviados, situación que fue ratificada por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

viii) El 1 de febrero de 1996, el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió la causa penal 529/ 95 al Juzgado Penal de Villaflores, Chiapas; el 5 de febrero del mismo año, el licenciado Víctor Manuel Palacios Torres, Primer Secretario del Ramo Penal encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Penal de Villaflores, Chiapas, tuvo por recibida la causa penal 529/95, misma que se registró con el número 75/96, en la que se ordenó que los inculcados [REDACTED]
[REDACTED] fueran trasladados al Centro de Readaptación Social Número 8 en la ciudad de Villaflores.

ix) El 7 de febrero de 1996, el Juez Penal de Villaflores tuvo por recibido el oficio 305-A, suscrito por el Juez Segundo Penal de Tuxtla Gutiérrez, mediante el cual le remitió las promociones 048 y 102/96, suscritas por el licenciado Javier Durante Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, y por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente, mediante los cuales se desistieron de la acción penal intentada en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia resolvió decretar el sobreseimiento de la causa penal 75/96.

x) Actualmente todos los campesinos que fueron consignados se encuentran en libertad.

e) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de los expedientes acumulados CNDH/ 122/95/AACOR/2881.136, CNDH/121/95/AACOR/CO 2881.089 Y CNDH/122/95/CHIS/SO7802.

i) El 18 de diciembre de 1995, este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quien se le solicitó información respecto de la ubicación y situación jurídica de las personas detenidas el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, principalmente de los señores [REDACTED]

[REDACTED] Al respecto, dicha servidora pública manifestó que en ese momento no tenía datos relacionados con tales hechos, pero que se dedicaría a investigar lo solicitado y que a la brevedad posible lo haría del conocimiento de este Organismo Nacional. Posteriormente, en esa misma fecha, esta Comisión Nacional entabló nuevamente comunicación telefónica con la licenciada [REDACTED] quien indicó que aún no tenía la información completa, pero que sabía que uno de los [REDACTED] y que los demás se encontraban detenidos.

El 19 de diciembre de 1995, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con la licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien refirió que a consecuencia de los hechos en que [REDACTED] señor [REDACTED] también habían resultado lesionados dos elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes se encontraban internados en el hospital del ISSSTECH. Asimismo, se entrevistó al licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien esencialmente señaló que se estaban

realizando los trámites correspondientes para [REDACTED]
[REDACTED] indicó que no podía proporcionar mayores informes.

ii) En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Módulo 1 del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en donde entrevistó al señor [REDACTED] quien fundamentalmente indicó que [REDACTED], quienes lo golpearon y lo torturaron para que proporcionara información sobre el secuestro de [REDACTED] Solís Martínez. Asimismo, se entrevistó a la señora [REDACTED] quien manifestó que, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

iii) Los días 19 y 30 de enero de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el centro de reclusión con la señora [REDACTED] quien señaló, en la primera entrevista, que había vertido su declaración ministerial sin presión alguna, de manera absolutamente espontánea; que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez; [REDACTED] Juan Castillejos Recino, Reyes Penagos Martínez, Antonio Hernández y Darío Escalante, [REDACTED].

Por otra parte, en su segunda entrevista afirmó, ante personal de esta Comisión Nacional, que había [REDACTED] elementos de la Policía Judicial del Estado para [REDACTED] " [REDACTED] [REDACTED] perredistas, de los cuales declaró [REDACTED] [REDACTED] del PRD, ya que ella nunca los proporcionó" (sic); que se encontraba [REDACTED] el 28 de septiembre de 1995, cuatro personas que "vestían como judiciales" [REDACTED] [REDACTED] en donde [REDACTED] [REDACTED] con relación a la [REDACTED] señor [REDACTED] y del profesor Roberto Hernández, indicó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Rito Solís, Alfonso Ramírez Ramos, [REDACTED] [REDACTED] José Luis Orantes; que también [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

recuerda con precisión; que una vez que descendieron de la nave, el comandante Chacón dio instrucciones de la forma en que se llevaría a cabo el operativo, para lo cual se dividieron en dos grupos; que en el primero de ellos iría el detenido, a quien llevaban esposado, el propio comandante Chacón y otros agentes de la policía, dándoles una "ventaja de 20 minutos" para que se adelantaran, posteriormente los seguirían el otro grupo, del cual él formaba parte; que después de haber caminado una hora y treinta minutos, sin saber en qué dirección, ya que él sólo seguía al grupo, escucharon [REDACTED] y enseguida se repitieron con mayor frecuencia, por lo que tanto él como los que iban en su grupo se escondieron, sin poder precisar de dónde provenían [REDACTED] que esperaron alrededor de 20 minutos, y después de que [REDACTED] el "comandante Salomón" le indicó que era necesario alcanzar al primer grupo, situación a la que él en un primer momento se negó por temor a sufrir alguna agresión; que caminaron entre 15 y 20 minutos para llegar al lugar donde se encontraba el grupo que custodiaba al detenido y a los primeros que vieron fueron a los elementos de la Policía Judicial que no se encontraban lesionados, enseguida salieron de entre los matorrales el comandante Chacón, quien [REDACTED] y el señor [REDACTED] que transcurrieron entre cinco y 10 minutos sin que encontraran al señor [REDACTED] quien se encontraba con [REDACTED] toda vez que presentaba un orificio en la parte derecha de la espalda; que ante tal situación, procedieron a regresar auxiliando a los [REDACTED] por radio con el helicóptero, que cuando llegaron al lugar en donde los habían dejado, se percataron que no se encontraba la aeronave, por lo que tuvieron que esperar aproximadamente unos 10 minutos; que cuando ésta aterrizó subieron a [REDACTED] con el fin de que fueran trasladados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aclarando que hasta ese momento el señor [REDACTED] se encontraba con vida; que posteriormente regresaron por ellos.

Agregó que al llegar a la capital del Estado se dirigió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y le comunicó a sus superiores, en forma verbal, el resultado de su comisión, y enseguida se dirigió a la oficina que ocupa, en donde recibió una llamada telefónica del agente del Ministerio Público que se encontraba de turno (sin recordar el nombre), en el sentido que [REDACTED] se encontraban en el ISSSTECH recibiendo atención médica y que una persona [REDACTED] y se encontraba en el [REDACTED] a donde se trasladó para [REDACTED]

A preguntas expresas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que lo único que encontró en el [REDACTED] y al

parecer [REDACTED] y que no presentaba ninguna otra lesión; solicitó el oficio de [REDACTED] envió el oficio de investigación a la Policía Judicial, tomó las declaraciones de los lesionados, así como la de los demás elementos de Policía Judicial que intervinieron, recabó certificado médico de los lesionados y "las diligencias que se hicieron están y las que no se hicieron pues no se hicieron" (sic); que el objeto de realizar el operativo [REDACTED] doctor [REDACTED] sin embargo, al ser cuestionado respecto del apoyo de peritos en la materia para realizar un [REDACTED] [REDACTED] indicó que está consciente de que no llevó a cabo las diligencias señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Por otra parte, indicó que no recuerda si está facultado para excarcelar a un detenido, pero en ese caso se tomó esa decisión en atención a la magnitud de los hechos que se investigaban.

Cabe señalar que durante la declaración del licenciado José Uriel Estrada Martínez, la licenciada [REDACTED] tuvo varias intervenciones con el fin de justificar la actuación del Fiscal Especial, argumentando que se trataba de omisiones que el propio representante social aceptaba.

v) El 12 de enero de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, a la señora [REDACTED] [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que [REDACTED] esposo lo hayan detenido en el lugar del bloqueo, que [REDACTED] [REDACTED]; que [REDACTED] [REDACTED] quienes en forma violenta se introdujeron a su casa y que les arrojaban gases lacrimógenos; [REDACTED] [REDACTED] y los gases los arrojaban desde un helicóptero; que cuando los policías entraron a las casas, sustrajeron dinero en efectivo y diversos objetos; agregó que [REDACTED] [REDACTED] Respecto de la versión de que su esposo perdió la vida durante un enfrentamiento ocurrido en el cerro El Peloncillo, afirmó que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo golpearon, interrogándolo sobre el armamento que supuestamente tienen en la colonia; reconoció que al momento de ser detenido se le encontró una pistola, misma que le fue entregada por un compañero; asimismo, indicó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Agregó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Flores Castillo, Adalberto Aguilar Velázquez y Reyes Penagos Martínez [REDACTED]
[REDACTED] tres hombres los metieron en un cuarto [REDACTED] que ya en la noche lo subieron a declarar; que [REDACTED] agente del Ministerio Público con objeto de que [REDACTED] de nueva cuenta fue golpeado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] una [REDACTED] de fueron torturados para que confesaran haber participado en la muerte de [REDACTED]; que las torturas consistieron en golpes en diversas partes del cuerpo, además de echarles agua de tehuacán con chile por las fosas nasales; que [REDACTED]. Pudo darse cuenta de que el señor [REDACTED] gritaba a consecuencia de los golpes que recibía; que el 18 de diciembre de 1995, a él junto con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Penagos, [REDACTED] Por último, manifestó que e [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ix) El señor [REDACTED] ratificó ante personal de esta Comisión Nacional lo argumentado por el señor [REDACTED] además indicó que [REDACTED] [REDACTED] Enrique Flores González, Julieta Flores Castillo, Mariano López Ordóñez, Heberto Pérez Morales; Sebastián Pérez Vázquez, Ramón Hernández Santíz, Ismael Zapata Cruz y Alberto Pérez Velázquez; [REDACTED] [REDACTED]. Agregó que pudo darse cuenta que golpeaban fuertemente al señor Reyes Penagos.

x) El señor [REDACTED] refirió, por su parte, ante visitantes de esta Institución Nacional, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, refirió que fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sustrajeron dinero en efectivo y una cadena de oro. Indicó que cuando [REDACTED] [REDACTED] que cuando éste se levantó, el judicial expresó: "[REDACTED] cayó [REDACTED] [REDACTED]". Por otra parte, señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

xi) El señor [REDACTED] manifestó, en términos generales, que [REDACTED] [REDACTED] casa para llevar un poco de maíz; que fue detenido en el interior de su domicilio, a donde se introdujeron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Agregó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] que posteriormente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

xii) El señor [REDACTED] señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; señaló que [REDACTED]
[REDACTED] fue golpeado [REDACTED].

xiii) El señor [REDACTED] manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] hijo [REDACTED]; que [REDACTED] lo
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

xiv) El señor [REDACTED] por su parte, refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que [REDACTED]
[REDACTED] Penagos Martínez [REDACTED] de su casa; [REDACTED]
[REDACTED]; que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

xv) El señor [REDACTED] manifestó al personal de la Comisión Nacional que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] gases lacrimógenos y realizaron varios disparos; que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Julieta Flores Castillo, Enrique Flores González, Adalberto Aguilar y Reyes Penagos Martínez [REDACTED].

xvi) El señor [REDACTED] manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; que posteriormente [REDACTED]
[REDACTED];
[REDACTED];
que ante tal situación, [REDACTED] esposa que se fuera ya que él se quedaría a resguardar su casa; [REDACTED]
[REDACTED]. Por último, indicó [REDACTED]
fue golpeado, [REDACTED].

xxi) Por último, se intentó entrevistar al señor [REDACTED] persona que también fue detenida, pero no fue posible en virtud de que éste no habla español. Cabe señalar que según consta en la averiguación previa, esta persona sí declaró ante el agente del Ministerio Público, sin la presencia de un traductor o intérprete.

xxii) El 22 de enero de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Readaptación Social Cerro Hueco y recabó los certificados médicos de ingreso de las personas detenidas con motivo de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995, en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, de los que se desprende que los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al momento de su ingreso a dicho centro, no presentaron huellas de lesiones recientes, concluyéndose que se encontraban física y mentalmente sanos; que el señor [REDACTED] presentaba [REDACTED]
[REDACTED]"(sic). Finalmente, el señor [REDACTED]
[REDACTED] presentaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]'. Cabe señalar que de acuerdo con lo manifestado por los propios internos, hasta el momento de ser entrevistados no habían recibido la atención médica oportuna, no obstante haberla solicitado en reiteradas ocasiones.

xxiii) La Organización No Gubernamental denominada Yax'Kin A.C., proporcionó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una [REDACTED] en cuyo contenido destaca el testimonio de la señora [REDACTED] quien refirió, respecto de la noticia de que fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de que [REDACTED]

eléctricos en las rodillas y en los pezones, le vendaron los ojos y le echaron agua de tehuacán con chile en la nariz, [REDACTED]; mencionó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sexualmente cuando estaba desmayada.

Por otra parte, indicó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] papá Enrique Flores González; que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Rito [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, refirió [REDACTED] [REDACTED] Enrique Flores González, Reyes Penagos Martínez y Alberto Aguilar, [REDACTED] [REDACTED] golpeaban [REDACTED] Reyes [REDACTED] -ya que la tenían con los ojos vendados- que lo tenían acostado en una tabla llena de clavos, que a su papá y a Reyes Penagos [REDACTED] que provocó que hablaran como "niños" y en forma incoherente.

xxiv) El 12 de febrero de 1996, el licenciado [REDACTED], Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, envió el oficio DPJ/1195/96 al general de Brigada D.E.M. Ret. [REDACTED], Coordinador General de la Policía del Estado, mediante el cual remitió copia de los oficios signados por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Policía Judicial, por medio de los cuales manifiestan que con "fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política Mexicana, no desean formular declaración alguna ante ninguna autoridad..." en relación con los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1995 en el "[REDACTED]", en virtud de que ya habían rendido su declaración "ante agente del Ministerio Público que conoció del caso y dio inicio a las averiguaciones previas acumuladas 66 y 67/63/95".

xxv) El 12 de febrero de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a efecto de llevar a cabo la entrevista con los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad que participaron en los hechos en que perdiera la vida el señor [REDACTED]

██████████ sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo, pues de acuerdo con lo manifestado por los licenciados ██████████, Subdirector de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y ██████████, asesor jurídico de la Coordinación General de Policía, los elementos de policía tomaron la decisión "personal" de no presentarse a declarar, argumentando que ya habían declarado ante el agente del Ministerio Público.

xxvi) En entrevista realizada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional con una persona, la cual por razones de seguridad personal y familiar no proporcionó su nombre, señaló que dos días antes del asesinato del señor ██████████ dos personas desconocidas en compañía del señor ██████████ se hospedaron en el Hotel Central, ubicado en ángel Albino Corzo, sin registrarse como huéspedes, ya que dicho hotel es propiedad de la ██████████ ██████████ que diariamente y a temprana hora las dos personas desconocidas se sentaban frente a las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, a donde acudía periódicamente el señor ██████████ que después del homicidio, esas personas desaparecieron y que su fisonomía corresponde a la descripción que se hizo de las personas que asesinaron al entonces candidato perredista.

xxvii) Por otra parte, se logró obtener copias de dos anónimos enviados a la señora ██████████ Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en ángel Albino Corzo, en los que se enlistan diversas personas como autores ██████████ señor ██████████ sobresaliendo los nombres de los señores ██████████ ██████████

xxviii) El 2 de febrero de 1996, peritos en criminalística de esta Comisión Nacional se constituyeron en el lugar donde supuestamente se llevó a cabo la "emboscada" argumentada por los elementos de la Policía Judicial, y donde ██████████ ██████████ realizando una inspección del lugar de los hechos para efecto de determinar la topografía del sitio y localizar material sensible y significativo que tuviera relación con los acontecimientos, resultando lo siguiente:

El lugar de los hechos corresponde a una hondonada llamada "pequeña", que está situada entre las faldas del cerro El Peloncillo y el cerro El Raspón. Los cerros se dividen uno de otro por un canal formado por lo que en su momento correspondió a un arroyo.

El acceso a esta hondonada implica descender por una pendiente cuya inclinación es del orden de los 80 grados, complicándose el descenso por la topografía del terreno aunado a lo espeso de la vegetación; como referencia, se hace notar que la visibilidad se anula a una distancia mayor de 12 metros.

A una distancia de cuatro metros hacia el noreste, se observaron dispersos, en una extensión de 40 centímetros cuatro casquillos percutidos, con las inscripciones sobre su culote de "Aguila 223", cuyas características se detallarán por separado.

Del mismo modo, a una distancia de 20 metros hacia el norte de los casquillos, se observó un árbol de encino de 80 centímetros de circunferencia, localizándose sobre la cara suroeste de su corteza dos impactos producidos por proyectil de arma de fuego único:

El primero de forma circular, de 10 milímetros, ubicado a 183 centímetros por arriba de su base; el segundo de forma oval, de seis por ocho milímetros, situado a 2.20 metros por arriba de la base. Ambos proyectiles siguieron una dirección que va: de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de suroeste a noreste. Se hace notar que los proyectiles que ocasionaron estos daños no fueron encontrados.

A continuación, a una distancia aproximada de 5.50 metros al este del lugar en que se localizaron los cuatro casquillos, se apreció un segundo árbol de la misma especie, de 1.30 metros de circunferencia, apreciándose sobre la cara suroeste de su corteza tres impactos producidos por proyectil de arma de fuego único:

El primero de forma oval, de 15 por 29 milímetros, ubicado a 50 centímetros por arriba de la base; el segundo de forma irregular, que mide 17 por 40 milímetros, situado a 73 centímetros por arriba de la base; y el tercero de forma circular, que mide 35 por 37 milímetros, localizado a 93 centímetros por arriba de la base. Los proyectiles causantes de estos daños siguieron una dirección que va: de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de suroeste a noreste. Es necesario destacar que al momento de la inspección, los proyectiles que ocasionaron tales daños no fueron localizados.

De la misma manera, a una distancia aproximada de 12 metros en dirección al noroeste del encino citado en primer lugar, se observó, sobre la vegetación, un fragmento de tela de color azul marino, con características similares a las que presenta una pretina de pantalón, la que se detallará por separado.

Retornando al encino identificado con el número uno, y a una distancia de 30 metros hacia el oeste, sobre el canal, se encontró un tronco derribado, seco, y a una distancia de siete metros hacia el noroeste del tronco, se localizó una excavación que mide tres por .40 metros y que contó con una profundidad de 80 centímetros. De igual forma, y en dirección al noroeste de la fosa anterior y sobre el mismo canal, a una distancia de 15 metros de la excavación citada, se apreció otra que mide 1.80 por .40 metros y que contó con una profundidad de 44 centímetros.

De lo anterior, es menester precisar algunas consideraciones particulares:

-De acuerdo con los hallazgos, se establece que éste es el lugar en el que se desarrollaron los hechos en los que [REDACTED] del que existe un croquis elaborado por peritos de esta Comisión Nacional, el cual se anexa al final de la presente Recomendación.

-Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta el contenido de actuaciones ministeriales, tales como la fe del lugar de los hechos, así como las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial, ya que en estas actuaciones se detallan evidencias que fueron corroboradas por los peritos de esta Comisión Nacional.

-Tomando en cuenta lo accidentado de la superficie y el alcance de la visibilidad, la hondonada no resulta ser un lugar idóneo para una emboscada.

-Ahora bien, tomando como referencia la distancia que existe entre la zanja o canal que separa ambos cerros, y el lugar en el que se encontraron los cuatro cascos percutidos, resulta que es una distancia muy pequeña para no percatarse de la supuesta emboscada.

-En este orden de ideas, se descarta igualmente que los agentes de la Policía Judicial hayan sido agredidos en maniobras de enfrentamiento.

-Lo anterior se corrobora con la distancia que existe entre la zanja y el lugar en el que se encontraron los cuatro casquillos (cuatro metros).

-Considerándose lo reducido de la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos, resulta que el total de ellos fueron percutidos en esta área.

-Consecuentemente, al no existir mayores elementos de orden balístico que los descritos, se descarta aún más un enfrentamiento.

-Por lo tanto, las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos no se corroboran.

-En otro orden de ideas, existe una íntima correspondencia entre la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos y la ubicación y localización de los impactos en los árboles de encino, así como el trayecto recorrido por los proyectiles causantes de estos daños.

-Igualmente, es de trascendental importancia la presencia de la pretina localizada en el lugar de los hechos, ya que, como resultado del examen criminalístico practicado entre esta evidencia y el pantalón que portó [REDACTED] el día de los hechos, existe una íntima correspondencia respecto de sus características formales y estructurales.

-En este sentido, la presencia del hoyo [REDACTED] en el lugar de los hechos, queda plenamente acreditada. No existen elementos técnico-científicos para corroborar que la dinámica de los hechos en los que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondan a un enfrentamiento, debido a las condiciones topográficas del lugar, al campo visual y a lo accidentado de la superficie.

En consecuencia, no se corroboran las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado respecto de la forma en la que se desarrollaron los hechos.

xxix) Del examen efectuado a las [REDACTED] tomadas [REDACTED] [REDACTED] señor [REDACTED] así como de los [REDACTED] resultantes de la [REDACTED] por peritos de esta Comisión Nacional, se pueden establecer las siguientes consideraciones:

Que el occiso presentó una [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El agente vulnerante productor de [REDACTED]
[REDACTED]

Posiciones víctima-victimario

Considerándose los elementos descritos, se establecen las siguientes posiciones:

-La víctima: de pie, ligeramente flexionado hacia adelante.

-El victimario: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Distancia del disparo

Tomando en cuenta la ausencia de "tatuaje" o "falso tatuaje" (ahumamiento); el resultado negativo de la prueba de Walker aplicada a la camisola que portó [REDACTED] [REDACTED] al momento de los hechos, se establece que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Tipología de lesiones

El [REDACTED] presentó [REDACTED] de diversa tipología, a saber:

-Equimosis: estas se producen por la ruptura de capilares y vénulas, con el subsecuente derrame sanguíneo a nivel de tejidos circundantes. Al exterior, se manifiestan por la tonalidad cromática que, con el paso de los días, cambiará debido a la reabsorción y oxidación de la hemoglobina.

-Escoriaciones: estas lesiones se caracterizan por el desprendimiento, generalmente violento, de las capas superficiales de la epidermis, con la consecuente exposición del corión.

Localización anatómica de lesiones

-Diligencia de exhumación

Para el caso de las equimosis, éstas se localizaron en las siguientes regiones:

* [REDACTED].

* [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Respecto de las escoriaciones, se describieron en las siguientes regiones:

* [Redacted]

[Redacted].

-Fotografías de necropsia.

Las de tipo equimótico:

* [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Las de tipo escoriativo:

[Redacted]

[Redacted]

Mecanismos de producción

Para las lesiones de tipo equimótico, el mecanismo de producción es compatible a la presión, sea por percusión, sea por compresión.

En relación con las de tipo escoriativo, el mecanismo es compatible a la fricción, ya sea por deslizamiento o por proyección.

Agentes vulnerantes

Por la tipología del conjunto de lesiones, resulta que los agentes vulnerantes partícipes, se clasifican como agentes vulnerantes de tipo mecánico en su variedad de contundentes.

Agentes fijos: muros, escaleras, pisos, árboles, entre otros.

Agentes móviles: palos, puños, botellas, piedras, u otros más.

Agentes semifijos: puertas, cajones, persianas, ventanas y otros.

Dinámica de producción

Para la producción de las lesiones por agentes vulnerantes de tipo contundente, convencionalmente se ha establecido una clasificación acorde con el dinamismo o no del agente productor de lesión, así:

Dinámica activa: las lesiones que se producen de esta manera, se ocasionan cuando el agente vulnerante, encontrándose en movimiento, entra en contacto con el cuerpo o zona anatómica interesada, la que permanece en reposo. En esta dinámica, las lesiones encontrarán predominio en regiones no salientes del cuerpo.

Dinámica pasiva: esta variante se da cuando el cuerpo o región corporal afectada, al encontrarse en forma cinética, entra en contacto con el agente vulnerante, mismo que permanece estático. De esta manera, las lesiones cuentan con un predominio a nivel de regiones salientes del cuerpo.

Dinámica mixta: de esta forma, las lesiones se producen cuando, tanto el cuerpo o porción corpórea afectada, manteniéndose ambas en movimiento, en algún punto de sus respectivas trayectorias, entran en contacto. Aquí, las lesiones presentaran predominio tanto en regiones salientes como en no salientes del cuerpo.

Temporalidad de las lesiones

En el caso particular, la data del conjunto de lesiones es compatible con la fecha de detención, por lo tanto, su producción es contemporánea a los hechos y fueron inferidas en momentos posteriores a la certificación medico-legal del 16 de diciembre de 1995 y antes de acontecer la [REDACTED]

Mecánica de producción

Lesiones resultantes de la exhumación:

Por el tipo de lesiones, por su localización anatómica, por sus características métricas y por su número, resulta que las lesiones localizadas a nivel de las regiones: deltoidea derecha, muslo izquierdo, ambas piernas, codo izquierdo y región sacra, son compatibles con las que se producen en maniobras de defensa.

En relación con los estigmas digitales son compatibles con las que se producen por sujeción.

Lesiones al momento de la necropsia:

De igual manera, el conjunto de lesiones localizadas en ambos antebrazos también son compatibles con las que se producen en maniobras de defensa.

Respecto de las lesiones que se localizan a nivel de la región toracoabdominal, éstas son compatibles a las que se producen por traumatismos directos.

Las lesiones de tipo equimótico y escoriativo localizadas a nivel del dorso de la nariz, por su tipo y localización anatómica, se establece que son compatibles a las que se producen por traumatismo directo.

Ahora bien, como resultado del examen de conjunto de [REDACTED] se establecen las siguientes particularidades:

-Estas lesiones fueron inferidas de manera intencional, desde un enfoque criminalístico y médico-forense.

-Estas lesiones fueron inferidas cuando el hoy fallecido se encontraba sometido y en estado de indefensión.

-El conjunto de lesiones examinadas fueron inferidas pre mortem.

-En consecuencia, los traumatismos directos fueron ocasionados con posterioridad a la certificación médico-legal del 16 de diciembre de 1995, y antes de acontecer la [REDACTED]

-Considerándose la dinámica de producción de las lesiones, la temporalidad de las mismas y la dinámica de producción de la lesión mortal, se establece que existe una íntima correspondencia entre el momento de producirse el conjunto de lesiones equimóticas y escoriativas; el momento de la detención, y momentos previos al [REDACTED]

-Dada la intencionalidad del agresor, el estado de indefensión y la multiplicidad de las lesiones, resulta que corresponden a aquellas que se infieren mediante un exceso en el empleo de la fuerza imputable a los agentes de la Policía Judicial que lo mantuvieron bajo su resguardo hasta el momento de su muerte.

xxx) Examen de las lesiones que presentaron los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo del 18 de diciembre de 1995.

[REDACTED]

Tipología de lesiones

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Sobre el particular, es menester precisar lo siguiente:

Al momento de producirse un disparo de proyectil de arma de fuego, se desencadenan fenómenos físico-químicos importantísimos.

Por un lado, el fulminante, al provocar la ignición de la pólvora, ocasiona que ésta genere una gran cantidad de gases. En proceso de lo anterior, la presión de los gases pone en movimiento al proyectil, desplazándolo en dirección horizontal.

Una vez que el proyectil abandona la boca del casquillo, los gases se liberan, proyectándose tanto por la parte posterior del arma como por la boca de la misma; de esta forma, se origina un cono de dispersión anterior y otro posterior, denominados "rosa de dispersión".

Gran parte del cono de dispersión posterior, generalmente se impregna en la o en las manos del sujeto que dispara. En cambio, el cono de dispersión anterior se

proyecta hacia adelante, contando con un alcance promedio no mayor a 70 centímetros contados a partir de la boca del cañón del arma, dependiendo del tipo de arma de fuego, del calibre del proyectil, de la pólvora empleada, de la longitud del cañón, entre otras variantes.

Cuando en la trayectoria de los granos en proceso de combustión, éstos se adhieren a la piel, producen una serie de pequeñas quemaduras que comúnmente se denominan "tatuaje". Lo anterior implica que el disparo se efectuó a una distancia no mayor a 70 centímetros, en promedio.

En consecuencia, el disparo que ocasionó la herida por proyectil de [REDACTED] fue efectuado a una distancia no mayor a 70 centímetros.

-Se describen manchas rojizas lineales. Sin embargo, dada la deficiente descripción, no es posible establecer un análisis completo.

-Igualmente se describieron escoriaciones, sin definirse el número de ellas. Al respecto, cabe destacar que este tipo de lesiones se caracterizan por el desprendimiento, generalmente violento, de las capas superficiales de la piel, con la subsecuente exposición del corión.

Localización anatómica

La lesión producida por proyectil de arma de fuego se localizó sobre la cara interna del codo izquierdo, es de forma irregular y midió 1.3 centímetros.

Las escoriaciones fueron situadas sobre el brazo izquierdo, en su cara posterior, así como a nivel de la nariz.

Mecanismos de producción

Para la producción de la lesión por proyectil de arma de fuego, el mecanismo es compatible con la percusión.

En relación con las escoriaciones, su mecanismo corresponde a la fricción, sea por deslizamiento, sea por proyección.

Agentes vulnerantes

Resulta por demás claro que, siguiendo el orden establecido, el agente vulnerante fue un proyectil de arma de fuego único.

Los agentes vulnerantes capaces de producir escoriaciones corresponden a aquellos que cuentan con bordes romos y/o con superficie áspera, accidentada o corrugada.

Dinámica de producción

En el caso de la lesión producida por proyectil de arma de fuego, si se considera el mecanismo de producción y el agente vulnerante partícipes, la dinámica es compatible a la de tipo activa.

Este tipo de dinámica se da, como ya se dijo, cuando el agente vulnerante, encontrándose en movimiento, entra en contacto con el cuerpo o zona anatómica afectada, la que se encuentra estática. Las lesiones resultantes encuentran predominio en regiones no salientes del cuerpo.

Para el caso de las lesiones de tipo escoriativo, tomando en cuenta la localización anatómica, resulta que se ubican en la dinámica de tipo pasiva.

Esta dinámica se presenta cuando el cuerpo o zona corpórea interesada, encontrándose en forma dinámica, entra en contacto con el agente vulnerante, mismo que permanece en reposo. Las lesiones de este tipo encuentran predominio en regiones salientes del cuerpo.

Temporalidad de lesiones

Considerándose los antecedentes del hecho, resulta que el conjunto de lesiones que presentó [REDACTED] fueron inferidas contemporáneamente a los hechos.

Mecánica de producción de lesiones

Referente a la lesión producida por proyectil de arma de fuego, tomando en cuenta que en el correspondiente certificado de lesiones se describió la presencia de "tatuaje" y considerándose que el "tatuaje", se produce cuando los disparos son efectuados a una distancia no mayor a 70 centímetros, en promedio, se establece que esta lesión cuenta con características similares a las que se producen en maniobras de autolesión y, en consecuencia, de manera intencional, no accidental.

En tal virtud, se desvirtúa que esta herida se haya ocasionado en un enfrentamiento.

En relación con las lesiones excoriativas, tomando en cuenta su tipología, su mecanismo de producción, su localización a nivel de regiones salientes del cuerpo, y el tipo de agente vulnerante, son elementos compatibles a los que se producen en maniobras de proyección.

Este [REDACTED] presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego único, de forma irregular, con orificio de entrada que midió 1.3 centímetros, localizado sobre el muslo derecho a nivel de la cara externa en su tercio medio, con orificio de salida que midió 1.1 centímetros de diámetro, situado en un plano paralelo (sic) al orificio de entrada.

Igual que el caso anterior, establecer el agente vulnerante no requiere mayor explicación. Del mismo modo, el mecanismo de producción corresponde a la percusión, el cronotraumatodiagnóstico es contemporáneo al desarrollo de los hechos, y la dinámica de producción de lesión es compatible a la de tipo pasivo.

Por último, para establecer la mecánica de producción de esta lesión, será indispensable contar con una descripción más detallada de la misma.

xxxi) El 7 de febrero de 1996, peritos de este Organismo Nacional realizaron un examen criminalístico a un fragmento de tela encontrado en el lugar de los hechos; posteriormente, analizaron también las prendas que vestía el señor [REDACTED] [REDACTED] en el momento de su muerte, las conclusiones de estos estudios se contienen en el siguiente apartado.

xxxii) De los estudios periciales practicados o solicitados por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se derivan las siguientes conclusiones específicas:

1. El conjunto de [REDACTED] que presentó [REDACTED] las que corresponden a una dinámica de producción activa, con excepción de las producidas por proyectil de arma de fuego, sí son compatibles a las que se producen por traumatismos directos.

2. En consecuencia, el conjunto de lesiones a las que nos referimos en la conclusión que antecede fue inferido, desde el punto de vista médico-forense y criminalístico, de manera intencional.

3. Por el predominio de [REDACTED] localizadas en regiones no salientes del cuerpo de [REDACTED] se establece que éstas no son compatibles a las se producen en casos de caídas.
4. Tanto de autos del expediente como de las [REDACTED] autos del expediente de queja, se establece que el hoy [REDACTED] íntegro su encéfalo.
5. Por las características formales y métricas del orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, se establece que fue ocasionado por proyectil único.
6. La dirección que siguió el proyectil de arma de fuego fue de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.
7. Por la localización anatómica tanto del orificio de entrada como de salida producidos por proyectil de arma de fuego, se establece que al momento del impacto, el agraviado no manifestaba una actitud beligerante. Por lo tanto, al momento de recibir el disparo de proyectil de arma de fuego, el hoy occiso se encontraba en estado de indefensión.
8. Por el número de lesiones presentes en el cuerpo de [REDACTED] su tipología, localización topográfico-corporal, forma y particularidades de cada una de ellas, se establece que sí son compatibles a las que se producen en maniobras de exceso en el empleo de la fuerza imputable a los agentes de la Policía Judicial que lo mantuvieron bajo su resguardo hasta el momento de su muerte.
9. Por las características de las lesiones localizadas en caras posteriores de ambos antebrazos del hoy fallecido, se establece que corresponden a las producidas en maniobras de defensa.
10. El conjunto de las [REDACTED] que presentó [REDACTED] fueron inferidas contemporáneamente al tiempo en que estuvo detenido.
11. Por la presencia de infiltrados hemáticos localizados en las [REDACTED] a las que hemos hecho referencia, implica que éstas fueron inferidas con anterioridad a la muerte de [REDACTED]
12. [REDACTED] presentó [REDACTED] compatibles a las que se producen en maniobras de sujeción: las localizadas en brazo derecho.

13. Del examen criminalístico efectuado a la [REDACTED] [REDACTED] el día de los hechos, resulta que fue desprendido, bruscamente, uno de sus botones. En tal virtud, por la interpretación criminalística de esta evidencia, se establece que el hoy occiso fue objeto de maniobras de forcejeo. Lo anterior se corrobora con la ausencia de la pretina del pantalón que portó el agraviado.

14. Del mismo modo, las características de las manchas de tierra seca presentes en las prendas de vestir examinadas, sustentan con mayor rigor las maniobras de forcejeo.

15. Consecuentemente, estas evidencias son compatibles igualmente con las que se producen en maniobras de sometimiento. Lo anterior se corrobora con la presencia de restos de tierra tanto en la [REDACTED], lo que indica un contacto directo con el plano de sustentación.

16. Macroscópicamente existe una íntima correspondencia entre la pretina localizada en el lugar de los hechos y el pantalón que portó [REDACTED] momento de su muerte.

17. Del examen criminalístico efectuado al pantalón que portó el hoy fallecido, resulta que está ausente la pretina que se localizaba inmediatamente a la derecha de la costura media posterior. Considerándose el "deshilachamiento" de los extremos en los que, por la costura, se sostuvo la pretina al pantalón, se establece que su ausencia se debió a un desprendimiento violento.

18. No existen elementos técnico-científicos para corroborar que la dinámica de los hechos en los que [REDACTED] correspondan a un enfrentamiento.

19. Lo anterior se corrobora con las condiciones topográficas de lugar, el campo visual y lo accidentado de la superficie.

20. Igualmente se sustenta con la correspondencia que existe entre la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos y el lugar en el que se localizaron los impactos en los dos encinos.

21. En consecuencia, no se corroboran las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado respecto de la forma en la que se desarrollaron los hechos.

22. La [REDACTED] producida por [REDACTED] que presentó [REDACTED] [REDACTED] a nivel de la cara interna del codo izquierdo, presentó

"tatuaje". Desde el punto de vista criminalístico, las lesiones por proyectil de arma de fuego que presentan "tatuaje" son inferidas a una distancia no mayor a 70 centímetros, en promedio. En ese contexto, acreditar que una lesión por proyectil de arma de fuego efectuada a no más de 70 centímetros se produjo en maniobras de enfrentamiento, resulta por demás inverosímil.

23. En consecuencia, se descarta aún más la hipótesis de un enfrentamiento.

24. Desde el punto de vista pericial, el agente del Ministerio Público que coordinó el operativo no ordenó la intervención de los siguientes especialistas: médico-forense, criminalista, fotógrafo, antropólogo y químico-forense, entre otros peritos. Lo anterior, redundante en una deficiente investigación criminal.

25. Considerándose la dinámica del hecho, resulta que al agraviado no se le brindaron las medidas de seguridad y custodia elementales.

26. Tomando en cuenta las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial que participaron en los hechos, se establece que, con su conducta, incurrieron en responsabilidad, al efectuar disparos sin establecer con certeza el objetivo. Por lo anterior, con sus actuaciones pusieron en un riesgo real e inminente al detenido y a sus propios compañeros. En tal virtud, pasaron por alto las más elementales normas de seguridad contenidas en los manuales de capacitación policial básicos.

27. De la misma manera, las declaraciones vertidas por los Policías Judiciales partícipes, respecto del origen de los disparos que les hicieron, son contradictorias.

28. Del examen criminalístico practicado a los impactos localizados en las respectivas cortezas de los árboles de encino, se establece que fueron producidos por proyectil de arma de fuego único. La dirección que recorrió cada uno de los proyectiles impactados en el árbol de encino identificado con el número uno, fue la siguiente: de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de suroeste a noreste. La dirección que siguió cada uno de los proyectiles impactados en el árbol de encino identificado con el número dos, fue de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de suroeste a noreste.

29. Del examen criminalístico efectuado a los impactos localizados en los dos árboles de encino, se establece que la posición del tirador es compatible con la zona en la que se localizaron los cuatro casquillos percutidos.

30. Por la presencia de la pretina de pantalón; la existencia de cuatro casquillos; la localización de cinco impactos por proyectil de arma de fuego único en dos árboles; el hallazgo del tronco seco, y las dos excavaciones, se establece que en esta zona se desarrollaron los hechos que se investigan. En este orden de ideas, tomando en cuenta las actuaciones ministeriales respecto de la ubicación del lugar en el que [REDACTED] se establece que es el mismo en el que se desarrollaron los hechos.

31. De la interpretación criminalística de las manchas de [REDACTED] que portó [REDACTED] resulta que al momento de ser [REDACTED] éste se encontraba de pie y ligeramente flexionado hacia adelante.

32. Tomando en cuenta lo accidentado del terreno, lo espeso de la vegetación y el campo visual tan limitado por las condiciones topográficas, se establece que el lugar en el que se desarrollaron los hechos no es idóneo para llevar a cabo una emboscada.

Como emboscada se entiende el ocultamiento de una o varias personas, en parte retirada, para atacar deliberadamente por sorpresa. En este sentido, las condiciones óptimas para una emboscada deben ser: que los agresores se encuentren en una posición distante; que dicha posición se de manera ventajosa y que el ataque sea por sorpresa. En tal virtud, debido a lo reducido de los campos visuales que prevalecen en el lugar de los hechos, la condiciones idóneas para llevar a cabo una emboscada no se acreditan.

33. Por la presencia de la pretina localizada en el lugar de los hechos; la compatibilidad respecto de este indicio, y la tela correspondiente al pantalón que portó el hoy fallecido, se establece que la presencia de [REDACTED] en la escena del crimen se acredita fehacientemente. Por tanto, la persona de [REDACTED] se ubica, indudablemente, en tiempo y lugar, respecto del desarrollo de los hechos.

34. Las municiones del calibre .223 sí son empleadas comúnmente por los elementos de la Fuerza Pública.

35. Del examen microcomparativo efectuado entre los cuatro casquillos percutidos localizados en el lugar de los hechos, resulta que fueron percutidos por una misma arma de fuego.

36. El ciclo de disparo de las armas de fuego largas proporcionadas por la Coordinación General de Policía en el Estado de Chiapas, exhibidas a funcionarios de este Organismo Nacional, sí funciona correctamente, por lo que su mecanismo se desarrolla con normalidad.

37. El rifle exhibido a servidores públicos de este Organismo Nacional, identificado con el número de matrícula [REDACTED], no corresponde con ninguno de los número de matrícula de las armas de fuego descritas en el oficio de comisión de fecha 18 de diciembre de 1995, registrado bajo el número DCPO/1284/95.

38. Al comparar los nueve pares de casquillos percutidos por las armas de fuego exhibidas con los cuatro cascos percutidos localizados en el lugar de los hechos, resulta que éstos fueron percutidos por un arma diferente a las exhibidas. En tal virtud, es obligación de la Representación Social identificar, por los medios técnico-científicos existentes, el arma de fuego que los percutió.

39. Las posiciones víctima-victimario, en este caso [REDACTED], son las siguientes: la víctima, de pie, ligeramente flexionada hacia adelante; el victimario: por atrás y a la izquierda de la víctima, en un plano de sustentación inferior a ella y con la boca del cañón del arma por abajo de la zona anatómica afectada.

40. La distancia del disparo del proyectil causante de la lesión mortal fue a más de 70 centímetros, existentes entre la boca del cañón del arma y la zona corporal lesionada.

41. El diagnóstico diferencial etiológico en el caso que nos ocupa corresponde a un muerte violenta en su modalidad de homicidio.

42. Por las posiciones tanto de la víctima como del victimario; la ubicación anatómica tanto del orificio de entrada como del de salida producidos por proyectil de arma de fuego; la dirección que siguió el agente vulnerante productor de estas lesiones; la topografía del terreno, y la localización de los cuatro casquillos, se establece que [REDACTED] es compatible a las que se efectúan en maniobras de ejecución sumaria.

xxxiii) El 10 de febrero de 1996, peritos de esta Comisión Nacional realizaron la exhumación del cuerpo de quien en vida respondió [REDACTED] practicando la necropsia al cadáver, en la que se dictaminó que debido a la gravedad de la lesión pulmonar infligida al señor [REDACTED] así como a la profusa hemorragia que de ella se derivó, se llegó a la conclusión de

que tanto médica como científicamente, su tiempo de sobrevivencia fue muy corto, es decir, de 30 minutos aproximadamente, ya que incluso para algunos autores que han tratado abundantemente este tipo de lesiones y sus consecuencias, el tiempo de sobrevivencia se reduce a 10 o 15 minutos, por lo que se puede afirmar que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] posteriores a la lesión mortal que se le ocasionó y, por ende, los servidores públicos que lo acompañaban lo trasladaron a Tuxtla Gutiérrez sin vida.

xxxiv) El 7 de febrero de 1996, peritos de este Organismo Nacional emitieron un dictamen en materia de balística sobre el estudio de cuatro casquillos encontrados en el lugar inspeccionado, en el que se concluyó que por el tipo y características generales de las cuatro evidencias referidas, se establece que son componentes de cartuchos que corresponden al calibre [REDACTED] mismos que son percutidos normalmente por armas de fuego largas, tipo rifle del calibre [REDACTED]; que este tipo de armas y municiones sí están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

xxxv) A petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó estudios en materia de balística y química-forense a diversos objetos que le fueron remitidos para el efecto por este Organismo Nacional; las conclusiones de dichos estudios fueron las siguientes:

El dictamen en materia de balística realizado a los cuatro casquillos percutidos encontrados por personal de esta Comisión Nacional en el cerro El Peloncillo, concluyó que los casquillos descritos son componentes de cartuchos que normalmente son utilizadas en armas de fuego tipo rifle automático y semiautomático calibre [REDACTED]; que se observó que las huellas dejadas por el percutor, extractor, eyector y cierre de la recámara del arma que los percutió se corresponden en los cuatro casquillos, por lo que se determinó que éstos fueron disparados por la misma arma.

En el dictamen en materia de balística se realizó un examen microcomparativo entre los cuatro casquillos percutidos (testigos) encontrados por personal de esta Comisión Nacional en el cerro El Peloncillo, y los casquillos percutidos (problemas) por las armas que fueron utilizadas el 18 de diciembre de 1995 por los elementos de la Policía Judicial que custodiaban al señor [REDACTED] del que se desprende que las huellas dejadas por el percutor, extractor, eyector y cierre de la recámara del arma que percutió los casquillos problemas no corresponde al de los testigos, por lo que se determinó que éstos fueron percutidos por un arma diferente a las que percutieron los casquillos problemas.

El dictamen en materia de química-forense se practicó en las ropas que, el 18 de diciembre de 1995, vestía el señor [REDACTED] concluyó que las muestras de sangre tomadas de las prendas corresponden al grupo sanguíneo "A" Rh Positivo. Asimismo, el resultado de la prueba de Walker realizada a los dos orificios producidos por proyectil de arma de fuego que fueron localizados en la camisa del occiso resultó negativa; además, se estableció que el fragmento de tela encontrado por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos corresponde al pantalón que vistió [REDACTED] al momento de su muerte.

xxxvi) El 13 de febrero de 1996, servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron un examen minucioso de las armas de fuego que, de acuerdo con el oficio DCPO/ 1284/95, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, fueron asignadas a los elementos de esa corporación policiaca que el 18 de diciembre de 1995 fueron comisionados para acompañar al licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, al lugar donde supuestamente se encontraban [REDACTED]

Al respecto, fueron exhibidas nueve armas de fuego largas, tipo rifle, [REDACTED] calibre [REDACTED], todas de la marca Colt, identificadas como sigue:

1. Matrícula [REDACTED]
2. Matrícula [REDACTED]
3. Matrícula [REDACTED]
4. Matrícula [REDACTED]
5. Matrícula [REDACTED]
6. Matrícula [REDACTED]

Sobre esta última arma en particular, es menester destacar que en el oficio número DCPO/1284/95, suscrito por el licenciado [REDACTED], se señala un arma de fuego cuya matrícula es [REDACTED], que no corresponde a la exhibida.

7. Matrícula [REDACTED]
8. Matrícula [REDACTED]

9. Matrícula [REDACTED]

Registro:

Cada una de las armas de fuego fueron debidamente fijadas fotográficamente.

Funcionamiento del ciclo de disparo:

En cada una de estas armas se accionaron sus sistemas de abastecimiento, percusión, extracción y eyección, corroborándose que, en cada una de ellas, el ciclo de disparo sí funciona correctamente.

Disparos de prueba:

Con fecha 13 de febrero del año en curso, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Campo Militar El Sabino, y en presencia de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Coordinación General de Policía en el Estado de Chiapas, se procedió a efectuar dos disparos de prueba con cada uno de los rifles descritos, recabándose un casco percutido por cada uno de los disparos realizados.

xxxvii) MEDIDAS PRECAUTORIAS. En virtud de las diligencias practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se detectó que en la zona conocida como La Fraylesca, en el Municipio Ángel Albino Corzo, se vivía un clima de violencia y de gran inseguridad; en dicha zona, al parecer, ocurrían continuamente homicidios, allanamientos, invasiones de tierra, robos y otras conductas ilegales entre las que destaca la presencia de los grupos civiles armados denominados "guardias blancas".

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional externó su preocupación, y mediante el oficio PCNDH/ 285/95 del 23 de noviembre de 1995, dirigido al licenciado [REDACTED], Gobernador del Estado de Chiapas, emitió las siguientes medidas precautorias:

Respeto al derecho de legalidad y seguridad jurídica. Que en toda investigación ministerial que se encuentre en curso, como aquellas que llegaren a iniciarse, los agentes del Ministerio Público responsables se apeguen estrictamente al principio de legalidad; esto es, que en todo momento se respete tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Estatal, así como las leyes secundarias, de tal manera que a la vez que se cuide el buen desarrollo de las indagatorias, se salvaguarde la seguridad jurídica de los denunciantes, de los

inculpados y de aquellas personas que pudieran aportar datos en las investigaciones...

Respeto al derecho de la libertad física. Que toda detención que realicen las policías estatales, o cualquier otra autoridad estatal, se efectúe bajo las hipótesis y con las formas preestablecidas por la ley, teniendo siempre presente la idea que una detención preventiva es una medida de excepción y por ningún motivo debe equipararse a una pena privativa de libertad.

Respeto al derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad y a la privacidad. Que en toda investigación donde intervengan elementos de la Policía se instruya para que se extremen los cuidados para proteger la vida de quienes pudieran estar involucrados en hechos delictivos o bien tuvieran alguna relación con éstos; se instruya para que en las detenciones, interrogatorios o cualquier otra diligencia no se lesionen la integridad física ni psicológica de las personas; tampoco se realicen cateos ilegales sino sólo con autorización del órgano jurisdiccional, y no se apropien ilícitamente bienes de los habitantes.

Que las autoridades estatales, debidamente coordinadas con las municipales, realicen los actos necesarios para prevenir la comisión de delitos y se investigue la existencia de "guardias blancas".

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió el oficio DAJ/DAS/219, del 25 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, mediante el cual informó la aceptación de las medidas precautorias de referencia, agregando que para el efecto de dar cumplimiento inmediato a las mismas, se había instruido al Procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con sus funciones y atribuciones, proveyera lo conducente a fin de que se atendiera la petición.

xxxviii) SEGUNDAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Posteriormente, los quejosos y agraviados manifestaron que temían por la seguridad de los miembros de la Organización Popular Campesina "Francisco Villa", y en especial de la familia del señor [REDACTED] de la señora [REDACTED] y del joven [REDACTED]

Atendiendo lo anterior, esta Comisión Nacional, el 24 de enero de 1996, solicitó a usted, señor Gobernador, la siguiente medida precautoria:

Que el Gobierno del Estado dicte las providencias necesarias a fin de garantizar la integridad física y seguridad jurídica de la señora [REDACTED]
[REDACTED] y en general de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas.

En respuesta, mediante oficio 062/96 del 26 de enero de 1996, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que por instrucciones del Ejecutivo Estatal, la medida precautoria de referencia era aceptada en sus términos. Señaló que para efecto de darle cumplimiento se solicitó al Presidente Municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas, que a través del agente municipal se consultara a los agraviados la posibilidad de que por conducto de la Coordinación de Policías del Estado se les proporcionara vigilancia y seguridad, con el propósito de garantizar su integridad corporal y su libertad.

xxxix) Tomando en cuenta la estrecha vinculación que tienen las quejas a que se refieren los expedientes CNDH/122/95/AACOR/C02881.089, CNDH/122/95/AACOR/C02881.136 y CNDH/122/95/CHIS/SO7802, mediante acuerdo del 8 de marzo de 1996, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 123, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acordó su acumulación.

f) Actuaciones contenidas en los expedientes acumulados CEDH/599/12/95 Y CEDH/592/12/95 integrados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

i) Los expedientes referidos fueron remitidos a esta Comisión Nacional al declararse incompetente la Comisión Estatal para seguir conociendo del caso, en virtud de que de acuerdo con lo manifestado por los agraviados, en los hechos motivo de queja intervinieron autoridades federales.

ii) El 16 de diciembre de 1995, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade, visitador adjunto de la Comisión Estatal, hizo constar en un acta circunstanciada que siendo las 09:20 horas de ese día, recibió llamada telefónica por parte de quien dijo ser [REDACTED] [REDACTED] padre Enrique Flores González y a su [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

iii) En virtud de lo anterior, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade se comunicó a las 10:00 horas, vía telefónica, con quien dijo llamarse [REDACTED], encargada de la guardia de agentes de la Policía Judicial Estatal, a quien le solicitó informes sobre los señores [REDACTED] y su probable reclusión en los separos de esa corporación policiaca, obteniendo como resultado el informe de que dichas personas no se encontraban detenidas.

iv) A las 10:15 horas del mismo 16 de diciembre de 1995, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el mayor [REDACTED], comandante de Seguridad Pública del Estado, a quien le solicitó informes sobre el operativo realizado en el ejido Nueva Palestina y la detención de los señores [REDACTED] obteniendo como respuesta que desconocía el nombre de los detenidos en virtud de que los elementos de Seguridad Pública aún se encontraban en el lugar del operativo, ya que el camino a Nueva Palestina se encontraba bloqueado por un camión.

v) En la misma fecha, a las 14:00 horas, el licenciado Reveles Andrade recibió una llamada telefónica por parte del mayor [REDACTED], comandante de Seguridad Pública del Estado, quien le informó que el grupo policiaco que intervino en el operativo había salido del ejido Nueva Palestina a las 14:00 horas y que se esperaba su llegada a las instalaciones de esa corporación en un término aproximado de cuatro horas; asimismo, señaló que en dicho operativo habían resultado lesionados elementos de Seguridad Pública y dos armas rotas.

vi) El 16 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED], visitador adjunto de la Comisión Estatal, hizo constar en acta circunstanciada que de las 11:25 horas a las 12:40 horas de ese día, se entrevistó con los siguientes servidores públicos: señor [REDACTED], primer comandante de la Policía Judicial del Estado y encargado de la Dirección de esa corporación policiaca, a efecto de solicitarle información sobre la detención de [REDACTED] al respecto, señaló que previa revisión del libro de control de detenidos, dichas personas no aparecieron como detenidas; señor [REDACTED], segundo oficial de esa corporación, a quien le solicitó informes sobre los detenidos de referencia, respondiendo dicho funcionario que no se encontraban detenidas las personas en cuestión, ya que ese lugar únicamente se utiliza como de detención momentánea y que de inmediato son canalizadas a las agencias del Ministerio Público respectivas o, en su caso, a la Coordinación de Protección Ciudadana Municipal; licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social Módulo 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, para solicitarle informes sobre las personas citadas, siendo informado por el servidor público de referencia que una vez revisado el libro de control de reclusos, no se encontró antecedente de que dichas personas se encontraran internas en ese centro preventivo; licenciada María Isabel López Rodríguez, Directora del Centro de Readaptación Social Módulo 6, quien al plantearse la misma interrogante expresó que una vez revisado el libro de control de reclusos, no se encontraron antecedentes de su detención; licenciada María Urbina Zenteno, agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Subprocuraduría, quien manifestó que las personas buscadas no se encontraban detenidas.

vii) El 17 de diciembre de 1995, el licenciado Edgar Francisco Reveles Andrade se constituyó a las 14:00 horas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y se entrevistó con el licenciado Adalberto Escobedo Tovilla, Director de la Policía Judicial del Estado, a quien le solicitó informes sobre la detención de [REDACTED], siendo informado por dicho servidor público que tenía conocimiento del operativo de desalojo que tuvo lugar en el ejido Nueva Palestina, pero que desconocía el nombre de las personas detenidas ya que aún no habían sido puestas a disposición.

viii) El 18 de diciembre de 1995, el licenciado Israel Santiago Matuz Mazariegos, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo constar en acta circunstanciada que a las 18:30 horas de ese día entabló comunicación telefónica con quien dijo ser [REDACTED] para preguntarle sobre el paradero de sus familiares [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalando al respecto que tenía conocimiento de que sus [REDACTED] en los separos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

ix) El 19 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED], visitador adjunto de la Comisión Local, hizo constar en acta circunstanciada que se entrevistó con la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien le informó que, el 18 de diciembre de 1995, los señores [REDACTED] habían sido consignados junto con otras personas ante el Juzgado Penal competente, como probables responsables de la comisión de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según se desprendía de la averiguación previa 2796/ CAJ4-B3/95, y que dichas personas se encontraban reclusas en el Centro de Readaptación Social Módulo 1 Cerro Hueco; que por lo anterior, se constituyó en ese centro preventivo en cuestión y se entrevistó en primer término con el señor [REDACTED]

██████████ quien le refirió que fue detenido a las 10:00 horas del 16 de diciembre de 1995, por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, cuando estaba en un plantón que se realizó en el ejido Nueva Palestina y que fue organizado por los campesinos de esa comunidad; que cuando lo detuvieron los elementos de esa corporación policíaca lo empezaron ██████████ ██████████ del señor ██████████, persona a quien no conoció; que como a las 18:00 horas de ese día lo ingresaron a los separos de la Policía Judicial del Estado, en donde lo ██████████ ██████████ en donde lo ██████████ y que hasta el 18 de diciembre de 1995 fue trasladado a ese centro de reclusión; asimismo, el visitador adjunto dio fe de las lesiones que presentaba dicha persona, señalando al respecto que presentaba escoriaciones en el pómulo izquierdo, pequeñas escoriaciones en el codo izquierdo y dolor en todo el cuerpo, por lo que le solicitó al licenciado ██████████, Director de ese centro de reclusión, el certificado médico de ingreso del indiciado; sin embargo, dicho servidor público se negó a proporcionarlos, argumentando que el médico legista de guardia no se encontraba por el momento. Por otra parte, el visitador adjunto hizo constar que también se trasladó al Centro de Readaptación Social Módulo 6 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se entrevistó con la señora ██████████, quien en relación con los sucesos por los que fue detenida, señaló que el 16 de diciembre de 1995 se encontraba en su casa cuando de pronto escuchó a varias personas correr, por lo que salió de su domicilio para enterarse de qué se trataba, y que en esos momentos fue detenida sin orden de aprehensión por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, quienes la golpearon en diversas partes del cuerpo; que fue detenida con 17 personas más y trasladada a las instalaciones de la Policía Judicial, en donde ingresó a la 23:00 horas de ese mismo día; que ██████████ ██████████ ██████████ todo lo anterior para que se declarara culpable de un ██████████. De igual forma, el visitador adjunto encargado de la investigación indicó que certificó las ██████████ ██████████, siendo las siguientes: ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por lo que le solicitó a la licenciada María Isabel Rodríguez, Directora de ese centro preventivo, el certificado médico de ingreso de la inculpada, mismo que fue proporcionado y de cuyo contenido se desprendió que el doctor Carlos Nieto certificó que la inculpada se encontraba sin alteraciones físicas y mentales y sin lesiones. En ambos casos, los agraviados ratificaron la queja que presentó el señor ██████████

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

En respuesta, a través de los oficios PDH/4179/95 y PDH/4232/95, de fechas 14 y 18 de octubre de 1995, respectivamente, la servidora pública de referencia proporcionó el informe requerido y copia de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95.

-Peticiónes efectuadas dentro del expediente CNDH/122/95/AACOR/CO2881.136.

i) Oficio 1158, de fecha 22 de diciembre de 1995, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95 y de todo aquello que se considerara pertinente para la integración del presente caso.

En respuesta, el 28 de diciembre de 1995 se recibió el oficio PDH/5307/95, firmado por la licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

ii) Oficio 1159, del 22 de diciembre de 1995, mediante el cual se requirió al general de Brigada D.E.M. Ret. [REDACTED], Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y de todo aquello que se considerara pertinente para la integración del presente caso.

El 9 de enero de 1996 se recibió el oficio CGPE/AJ/ 0048/95 suscrito por el general de Brigada D.E.M. Ret. [REDACTED], mediante el cual remitió copia del informe rendido por el teniente de Infantería retirado [REDACTED], en el que se indicó que el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo el desalojo de la vía de comunicación (carretera) "del poblado de ángel Albino Corzo, la cual se encontraba bloqueada por aproximadamente 150 personas que estaban armadas".

iii) Oficio 059, del 19 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó al general de Brigada del Ejército Mexicano, jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, se recibió el oficio DH-063, del 5 de febrero de 1996, en el que se indicó que según informe del comandante de la Base de Operaciones Mixtas de

ángel Albino Corzo, Chiapas, el 16 de diciembre de 1995 el personal a su mando no realizó ningún patrullaje o recorrido por la colonia Nueva Palestina.

iv) Oficio 067, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública en Chiapas, remitiera a esta Comisión Nacional la relación del personal que participó en el operativo del 16 de diciembre de 1995, del armamento y vehículos asignados a ese personal, copia del parte informativo y la matrícula y nombre de los tripulantes de los helicópteros que participaron en el operativo.

En respuesta, el 31 de enero de 1996 se recibió el oficio CGPE/AJ/081/96, en el que se informó que en el operativo del 16 de diciembre de 1995 intervinieron 129 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado bajo el mando del primer oficial [REDACTED]; que "fueron trasladados en cuatro unidades que les asignaron al momento y que debían ser tipo comando "; que el equipo que llevaron fue compuesto por 90 escudos antimotín, 90 "tonfas", 20 escopetas lanzagas lacrimógeno, 10 escopetas calibre .12, tres carabinas M-1, dos carabinas AR-15, así como 125 chalecos antibalas, 90 cascos antimotín y 35 cascos antibalas. Por último, se indicó que esa dependencia no cuenta con helicópteros. Asimismo, remitió el oficio s/n, del 15 de diciembre de 1995, suscrito por el señor [REDACTED], Director de Seguridad Pública del Estado, dirigido al señor [REDACTED], primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual se le comisionó para que se trasladara a ángel Albino Corzo, Chiapas, con la finalidad de restablecer el orden en ese municipio.

v) Oficio 068, del 23 de enero de 1996, mediante el cual nuevamente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas copia de los partes informativos de los días 16 y 18 de diciembre de 1995, así como de las declaraciones de los elementos de Policía Judicial que intervinieron en ellos.

El 25 de enero de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio DGPDH/0325/96, por medio del cual la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó que la información que le fue solicitada ya había sido remitida con anterioridad; que las declaraciones de los elementos de Policía Judicial que intervinieron en el operativo del 18 de diciembre de 1995 forman parte de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95.

vi) Oficio 69, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los actos aludidos en la queja, mismo que debería incluir datos específicos acerca de la intervención de

esa dependencia en el operativo de referencia y los nombres de los elementos de Policía Judicial Federal que, en su caso, hubieran intervenido en el mismo.

vii) Oficio 74, del 23 de enero de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Chiapas, copia de la historia clínica de los señores [REDACTED] agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes de acuerdo con lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia resultaron lesionados el 18 de diciembre de 1995.

En respuesta a la anterior solicitud, el 29 de enero de 1995 se recibió el oficio DCH/003/96, suscrito por el doctor [REDACTED], Director de la Clínica Hospital 14 de Septiembre del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, a través del cual rindió un informe sobre el expediente solicitado.

viii) Oficio 75, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría Agraria que el personal de esa institución que se vio involucrado en los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995, en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, rindiera un informe e indicara si a consecuencia de los acontecimientos algún vehículo propiedad de esa institución resultó dañado.

El 25 de enero de 1996, se recibió el oficio DPA/ 0038/96, a través del cual el licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, remitió el informe rendido por el ingeniero [REDACTED], visitador agrario, en relación con los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1995, en el ejido Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas.

ix) Oficio 76, del 23 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas remitiera copia de la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En respuesta, el 18 de febrero de 1996 se recibió el oficio 279-A, suscrito por la licenciada [REDACTED], Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual remitió copia del expediente penal 529/95, instruido en contra de [REDACTED] y otros, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de [REDACTED]

daños y ataques a las vías generales de comunicación, cometidos en agravio de [REDACTED] de la Procuraduría Agraria y de la Sociedad.

x) Oficio 95, del 31 de enero de 1996, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe sobre la bitácora de vuelo de los helicópteros que los días 16, 17 y 18 de diciembre de 1995 hubiesen despegado y arribado en los aeropuertos y zonas autorizadas para tal efecto, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 13 de febrero de 1996 se recibió el oficio SCT 707.01 4/0085, suscrito por el ingeniero [REDACTED], Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual señaló que de acuerdo con la información proporcionada por Transportes Aéreos del Gobierno del Estado, el 16 de diciembre de 1995 únicamente realizó operaciones un helicóptero con matrícula XC-Yaj, propiedad del Gobierno del Estado, con destino a Altamirano, Chiapas, con hora de salida 09:25 y regreso a las 14:20 horas; que el 18 de diciembre pasado no se realizó ningún movimiento de helicópteros.

xi) Oficios 96, 97, 98 y 99, del 31 de enero de 1996, que la Comisión Nacional giró a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, mediante los cuales les solicitó informaran si helicópteros asignados a esas instituciones participaron en los operativos del 16 y 18 de diciembre de 1995.

En respuesta, el 2 de febrero de 1996 se recibió el oficio PDH70497/96, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó que esa dependencia no cuenta con helicópteros.

En ese mismo día, se recibió el oficio DH-062, por medio del cual la Secretaría de la Defensa Nacional informó que en los operativos policíacos de los días 16 y 18 de diciembre de 1995 no participaron helicópteros pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

xii) Oficio 104, del 2 de febrero de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informara a qué dependencia pertenece el helicóptero que se utilizó para trasladar al señor [REDACTED] el 18 de diciembre de 1995, así como los que se utilizaron en el operativo efectuado el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas.

El 8 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPDH/0608/96, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual confirmó su anterior respuesta en el sentido de que esa dependencia no cuenta dentro de su equipo con "ningún helicóptero, por lo que el que se utilizó para el traslado del señor [REDACTED] y sus custodios el 18 de diciembre de 1995, fue facilitado por el Gobierno Federal" (sic).

xiii) Oficios 107 y 108, del 6 de febrero de 1995, que esta Comisión Nacional giró al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través de los cuales le solicitó girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se llevaran a cabo los trámites pertinentes para realizar la exhumación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]. Asimismo, se le solicitó instruyera al licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el "Caso Jaltenango", así como a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que participaron en el operativo del 18 de diciembre de 1995, para que se presentaran a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 9 de febrero de 1996, a fin de declarar ante personal de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos que se investigaban.

El 8 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional recibió copia del oficio DGPDH/0609/96, signado por la licenciada [REDACTED], Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual daba instrucciones al licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a efecto de que realizara las diligencias procedentes para llevar a cabo la exhumación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED].

De igual manera, el 8 de febrero de 1996 se recibió el oficio DGPDH/0614/96, signado por la funcionaria mencionada, mediante el cual indicó que por instrucciones del titular de esa dependencia, el licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, comparecería en la fecha acordada para declarar ante personal de este Organismo Nacional; que por lo que hace a los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos, la solicitud debería dirigirse al Coordinador de Policías del Estado.

xiv) El 6 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó la colaboración de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se realizaran diversos exámenes a las ropas

que el 18 de diciembre de 1996 vestía el señor [REDACTED] así como a [REDACTED] que fueron encontrados en el lugar de la emboscada.

En respuesta, se recibieron diversos oficios, por medio de los cuales peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitieron los dictámenes correspondientes.

xv) Oficio 118 del 8 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que informara a qué dependencia del Gobierno Federal pertenece la aeronave que se utilizó para trasladar al señor [REDACTED] el 18 de diciembre de 1995.

El 12 de febrero de 1996 se recibió el oficio DGDH/ 0681/96, suscrito por la licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó que el helicóptero utilizado el 18 de diciembre de 1995 para trasladar al señor [REDACTED] es propiedad de la Procuraduría General de la República, mismo que tiene asignada la matrícula XC-JBY.

xvi) Oficio 121, del 8 de febrero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas que se instruyera a quien correspondiera, a efecto de que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que participaron en el operativo del 18 de diciembre de 1995, se presentaran el 9 de febrero de 1996 en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, institución que facilitó sus instalaciones para que los agentes policiacos rindieran su versión de los hechos ante el personal de esta Comisión Nacional.

En respuesta, se recibió el oficio CGPE/AJ/101/96, suscrito por el general de Brigada D.E.M. Ret. [REDACTED], Coordinador General de Policía del Estado de Chiapas, mediante el cual se informó que no era posible reunir al personal solicitado, en el día y hora señalados, pero que dicha diligencia se realizaría el 12 de febrero de 1996 a las 10:00 horas.

xvii) Oficio 129, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Chiapas la exhibición de las armas utilizadas por los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 18 de diciembre de 1995, con la finalidad de que peritos de esta

Comisión Nacional realizaran las pruebas en balística a dicho armamento. Esta diligencia tuvo verificativo el 13 de febrero de 1996.

xviii) Oficio 4243, del 13 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a la Procuraduría General de la República remitiera la información que le fue solicitada respecto a los helicópteros de esa Institución que hubieran participado en los hechos.

En respuesta, el 19 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 0775/96 D.G.S., suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que en el desalojo realizado en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, no intervino personal de esa institución, motivo por el cual no le era posible proporcionar la información relativa a los helicópteros que intervinieron en ese operativo.

xix) El 14 de febrero de 1996, se solicitó la colaboración de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que personal de esa Institución realizara un examen micro-comparativo entre los casquillos que fueron percutidos al realizar las pruebas de las armas utilizadas el 18 de diciembre de 1995 por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y de los casquillos percutidos que se encontraron en el lugar de los hechos.

En respuesta, se recibió el oficio I-4159, a través del cual peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitieron el dictamen solicitado.

xx) Oficio 164, del 16 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada [REDACTED], Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la [REDACTED] del señor [REDACTED].

El 23 de febrero de 1996, se recibió el oficio PDH/ 0955/96, mediante el cual la servidora pública mencionada informó que dentro de las averiguaciones previas 66/63/ 95 y 67/63/95 (acumuladas) se practicaron las primeras diligencias relativas [REDACTED] del señor [REDACTED] que el 8 de febrero de 1996 por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, las indagatorias de referencia fueron turnadas a la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Protección a los Derechos

Humanos, con la finalidad de que siguiera practicando las diligencias correspondientes; que a pesar de no existir impedimento legal para seguir actuando en las averiguaciones previas aludidas, se determinó que resultaba necesario que el [REDACTED] señor [REDACTED] se tramitara por cuerda separada, motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa 153/CAJ3/96.

-Peticiónes efectuadas dentro del expediente CNDH/ 122/95/CHIS/SO7802

i) Oficio 0643, del 10 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó al Coordinador General de la Policía Estatal de Chiapas un informe detallado y completo sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia legible del parte informativo rendido por los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en la [REDACTED] señor [REDACTED] y el certificado de integridad física.

ii) Oficio 0642, del 10 de enero de 1996, mediante el cual se solicitó a la Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas que se hubieren iniciado con motivo de la [REDACTED] del agraviado [REDACTED]

En respuesta, el 17 de enero de 1996 se recibió el oficio DGPH/0156/96, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Institución referida, mediante la cual rindió el informe requerido y remitió fotocopia de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia fotostática de la averiguación previa 2796/ CAJ4-B3/95, iniciada el 16 de diciembre de 1995 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, como probables responsables de la comisión de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De dicha averiguación previa destacan las siguientes constancias:

a) Oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el primer oficial de Seguridad Pública [REDACTED], a través del cual puso a disposición del representante social a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

j) El oficio 15336, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor [REDACTED], médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento de la Representación Social que ninguno de los detenidos presentaba huellas de lesiones y que se encontraban clínicamente sanos.

k) El acuerdo del 17 de diciembre de 1995, mediante el cual el representante social determinó la retención de los detenidos, argumentando que tal determinación se justificaba en virtud de que el delito de ataques a las vías de comunicación que se imputaba a los detenidos es de los considerados como grave.

l) Acuerdo del 17 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria dio vista de la declaración de los señores [REDACTED]

m) Dictamen pericial en materia de balística practicado al arma de fuego, a los cartuchos y a la "bomba molotov" que fueron asegurados.

n) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el representante social tuvo por recibida copia del certificado de [REDACTED] señor [REDACTED] declarando extinguida la acción penal en su contra.

ñ) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público investigador duplicó el término constitucional de 48 horas para determinar la situación jurídica de los detenidos, al considerar que se estaba ante un caso de delincuencia organizada.

o) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, mediante el cual el Ministerio Público determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación y asociación delictuosa, cometidos en agravio del señor [REDACTED] de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, respectivamente, ordenando la integración de un desglose para continuar con las investigaciones.

2. Actuaciones de la causa penal 529/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instruida en contra de [REDACTED] y otros, como probables responsables de los delitos de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] de la Procuraduría Agraria y de la sociedad, de entre las que destacan:

a) La declaración preparatoria de los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes en términos generales reconocieron su participación en el bloqueo de la carretera de ángel Albino Corzo.

b) La declaración preparatoria de los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
rendidas el 19 de diciembre de 1995, en las que en términos generales coincidieron en negar toda participación en los hechos, argumentando que algunos fueron detenidos cuando pasaban por el lugar del bloqueo y otros dentro de sus casas.

c) Auto de término constitucional del 22 de diciembre de 1995, en el que el Juez del conocimiento resolvió decretar la libertad en favor de los indiciados por lo que hace al delito de asociación delictuosa y formal prisión por lo que hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, daños y ataques a las vías generales de comunicación.

d) Acuerdo del 2 de enero de 1996, a través del cual el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente por razón de territorio, ordenando la remisión de la causa al Juzgado Penal de Villaflores, Chiapas.

e) Los acuerdos de fechas 9, 12 y 31 de enero de 1996, mediante los cuales el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibido el desistimiento de la acción penal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

f) El oficio 280-A, del 1 de febrero de 1996, mediante el cual el Juez Segundo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió la causa penal 529/95 al Juzgado Penal en Villaflores, Chiapas.

g) Acuerdo de radicación en el Juzgado Penal en Villaflores, Chiapas, de la causa remitida número 529/95, asignándole el número 75/96 de ese Juzgado, ordenándose el traslado de los detenidos.

h) Oficios 048 y 102/96, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado se desistió de la acción penal respecto del resto de los procesados.

3. Copia de la averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables; de sus actuaciones destacan las siguientes:

a) La declaración de la señora [REDACTED], del 18 de septiembre de 1995, en la que relató los problemas que el occiso tenía con el señor [REDACTED] [REDACTED] y señaló como probable responsable del [REDACTED] [REDACTED]

b) Declaración del menor [REDACTED], rendida el mismo 18 de septiembre de 1995, en la que señaló haber recibido ofrecimientos de dinero por parte del señor [REDACTED] a cambio de información sobre las actividades políticas del señor [REDACTED]

c) Declaración del profesor [REDACTED], rendida el 20 de septiembre de 1995, en la que negó su participación en el [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED]

d) Determinación de ejercicio de la acción penal de fecha 21 de septiembre de 1995, en contra del profesor [REDACTED], quien fue consignado ante el Juzgado Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como presunto responsable del delito de [REDACTED] cometido en agravio del señor [REDACTED] [REDACTED] iniciándose la causa penal 386/95.

e) El 28 de septiembre de 1995, el señor [REDACTED] obtuvo su libertad con las reservas de ley.

4. Copia de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, iniciadas con motivo del [REDACTED] señores [REDACTED] [REDACTED], destacando las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo del 17 de diciembre de 1995, a través del cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, tuvo por recibidas las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED] [REDACTED] relacionadas con el [REDACTED] del doctor [REDACTED]

Asimismo, acordó solicitar la intervención de la Policía Judicial del Estado a fin de que a las 06:00 horas del día siguiente acompañaran al testigo [REDACTED] [REDACTED] al lugar donde, según él, se [REDACTED] doctor [REDACTED] [REDACTED].

b) Oficios 014/95 y 015/95, dirigidos al Director General de la Policía Judicial del Estado, a través de los cuales se da cumplimiento al acuerdo anterior.

c) Oficio DGPO/1282/95, por medio del cual el Director General de la Policía Judicial del Estado informó a la Representación Social los nombres del personal asignado para el operativo y el armamento de cargo.

d) Fe ministerial del lugar de los hechos del 18 de diciembre de 1995, en el cual se describe el operativo de búsqueda del [REDACTED] doctor [REDACTED] y la "emboscada" de que, a decir del personal policiaco, fueron objeto.

e) Acuerdo del 18 de diciembre de 1995, en el cual el licenciado José Uriel Estrada Martínez hizo constar una llamada telefónica mediante la que se le informó del [REDACTED] señor [REDACTED].

f) Fe ministerial y levantamiento de cadáver de quien en vida [REDACTED] [REDACTED].

g) Declaraciones rendidas ante el Fiscal Especial por los policías lesionados [REDACTED].

h) Declaración rendida ante el Fiscal Especial por los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

i) Oficio 529, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor [REDACTED] [REDACTED], médico forense en turno de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde el informe de [REDACTED] practicado al [REDACTED] señor [REDACTED].

j) Comparecencia de la señora [REDACTED] solicitando información sobre el paradero del señor [REDACTED].

k) Acuerdo del 19 de diciembre de 1995, en el que el Fiscal Especial hizo constar que recibió una llamada telefónica por parte del señor [REDACTED] [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en ángel Albino Corzo, mediante el cual le informó de la localización de un cuerpo

semienterrado en el ejido Palestina; ordenándose en el mismo acto la intervención de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría.

l) Oficio DCPO/1292/95, mediante el cual el Director de la Policía Judicial del Estado informó al representante social el nombre del personal comisionado para los efectos del acuerdo anterior.

m) Fe ministerial del lugar de los hechos y levantamiento de [REDACTED] ser [REDACTED] efectuado el 19 de diciembre de 1995.

n) Declaración del señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado, respecto a la localización del [REDACTED] señor [REDACTED]

ñ) Dictamen de [REDACTED] de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] en el cual se concluyó como [REDACTED]

o) Comparecencias de reconocimiento [REDACTED] del 19 de diciembre de 1995, de los señores [REDACTED] respectivamente, del occiso [REDACTED]

5. Oficio DPJ/1195/96, del 12 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual remitió al general de Brigada D.E.M. Ret. [REDACTED], Coordinador General de la Policía del Estado, copia de los oficios suscritos por diversos agentes de la Policía Judicial, en los que manifiestan no estar dispuestos a declarar ante autoridad alguna en relación con el Caso [REDACTED]

6. Declaración del señor [REDACTED] rendida ante personal de esta Comisión Nacional en el Módulo 1 del Centro de Readaptación Social de Cerro Huevo.

7. Acta del 19 de diciembre de 1995, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que los elementos de la Policía Judicial del Estado que resultaron lesionados durante la "emboscada" se negaron a declarar.

8. Declaraciones de la señora [REDACTED] rendidas los días 19 y 30 de enero de 1996 ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que reconoció su participación en el [REDACTED] señores [REDACTED]

██████████ el día ██████████ determinándose el tipo de sangre de las muestras tomadas de las prendas, la prueba de Walker (negativa) y comparación de diversas muestras de telas.

18. Examen criminalístico y médico-forense de ██████████ en el ██████████ del señor ██████████ efectuado en ██████████ por peritos de esta Comisión Nacional.

19. Expedientes acumulados CEDH/599/12/95 y CEDH/592/12/95 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, de los cuales destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado ██████████, visitador adjunto de la Comisión Estatal, en donde hace constar la llamada inicial de queja relativa a las detenciones arbitrarias de que fueron objeto las personas que se manifestaban en el ejido Nueva Palestina.

b) Acta de fe de gestión telefónica suscrita por el licenciado ██████████ el 16 de diciembre de 1995, en donde hizo constar su comunicación con la guardia de agentes de la Policía Judicial del Estado, solicitando información, informándosele que las personas requeridas no se encontraban detenidas.

c) Acta de fe de gestión telefónica, del 16 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado ██████████, en la que hizo constar su comunicación con la Dirección de Seguridad Pública del Estado, solicitando informes de los detenidos, respondiéndosele que no se tenían datos al respecto.

d) Acta de fe de gestión telefónica, del 16 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado ██████████, en la que hizo constar una segunda comunicación con la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en donde se le informó que los agentes policíacos que participaron en el operativo se encontraban en trayecto a las oficinas centrales.

e) Acta circunstanciada suscrita el 16 de diciembre de 1995 por el licenciado ██████████, visitador adjunto de la Comisión Estatal, en la que hizo constar su entrevista con diversos funcionarios ministeriales, policíacos y de reclusorios sin obtener datos sobre los detenidos.

f) Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado ██████████, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin obtener datos sobre los detenidos.

g) Acta de fe de gestión telefónica suscrita el 18 de diciembre de 1995, por el licenciado [REDACTED], Director de Orientación, Quejas y Gestoría de la Comisión Estatal, en la que hizo constar su comunicación con la quejosa [REDACTED] quien le manifestó que sus familiares se encontraban detenidos en la Procuraduría Estatal.

h) Acta circunstanciada del 19 de diciembre de 1995, suscrita por el licenciado [REDACTED], visitador adjunto de la Comisión Estatal, en la que hizo constar su entrevista con la licenciada [REDACTED], Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien le informó de la consignación de los agraviados.

En la misma acta se hizo constar que el licenciado [REDACTED] se constituyó en el Centro de Readaptación Social Cerro Hueco y en el Centro de Readaptación Social Módulo 6 de Tuxtla Gutiérrez, en donde entrevistó a dos de los consignados y dio fe de sus lesiones.

20. Las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional por los señores [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

21. Certificados médicos de los exámenes practicados a los agraviados a su ingreso al Centro de Readaptación Social Cerro Hueco, de los que se aprecia que los señores [REDACTED] presentaban

[REDACTED]

22. Oficios PCNDH/285/95 y S/N, de fechas 23 de noviembre de 1995 y 24 de enero de 1996, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas la adopción de diversas medidas precautorias tendientes a atender la grave problemática de violencia en la zona de La Fraylesca.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran los expedientes acumulados CNDH/122/95/AACOR/ 2881. 136, CNDH/121/95/AACOR/CO2881.089 y CNDH/122/ 95/CHIS/SO7802, se desprenden violaciones a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

1. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las evidencias con que cuenta permiten afirmar que el señor [REDACTED] con un alto grado de probabilidad, fue [REDACTED] agentes de la Policía Judicial que estuvieron encargados de su custodia durante el operativo efectuado el 18 de diciembre de 1995, cuya finalidad era la localización y levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]. Esta afirmación se sustenta en los siguientes razonamientos de tipo lógico-jurídico y en todas las evidencias que se señalan en la presente Recomendación.

A. La versión de los hechos presentada por las autoridades responsables resulta inconsistente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sistemáticamente ha reiterado que durante el operativo del 16 de diciembre de 1995, efectuado en el ejido Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, se detuvo a 17 personas en la comisión flagrante del delito de ataques a las vías generales de comunicación, ya que se encontraban bloqueando, en compañía de otros manifestantes, la carretera de acceso a ese poblado; asimismo, la Procuraduría Estatal ha señalado que las personas que se encontraban efectuando el bloqueo referido habían secuestrado a cinco automovilistas, entre los que se encontraban servidores públicos de la Procuraduría Agraria; que entre los detenidos se encontraba el señor [REDACTED] quien [REDACTED] el 18 de diciembre de 1995 como resultado de una "[REDACTED]" que sufrieron el licenciado José Uriel Estrada Martínez, agente del Ministerio Público designado como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango y elementos de la Policía Judicial del Estado que se encontraban dándole apoyo, quienes guiados por el entonces detenido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dirigían al lugar en donde, según este último, se encontraban sepultados los restos del doctor [REDACTED]. Según la Procuraduría Estatal, [REDACTED] habría confesado de manera espontánea su participación en el homicidio del doctor [REDACTED] mientras declaraba en torno al bloqueo en el que se encontraba participando, expresando su disposición para guiar a las autoridades policíacas hasta el lugar en donde se encontraba sepultado el cadáver.

a) No es creíble la espontaneidad en la declaración de [REDACTED] por las siguientes razones:

i) Los señores [REDACTED] quienes fueron detenidos junto con el hoy occiso, manifestaron al personal de esta Comisión Nacional que una vez que estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, fueron separados en compañía del señor [REDACTED] del resto de los detenidos, y conducidos a un cuarto en donde fueron [REDACTED] por agentes policiacos, quienes además les aplicaron [REDACTED] [REDACTED] que escucharon que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ii) El 16 de diciembre de 1995, mediante el oficio 15336, el doctor [REDACTED] [REDACTED], médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo del conocimiento del representante social que ninguno de los detenidos, incluyendo [REDACTED] presentaba [REDACTED] [REDACTED]

Igualmente, el 17 de diciembre de 1995, [REDACTED] rindió su declaración ministerial dentro de las actuaciones de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/ 95, al final de la misma se certificó ministerialmente que el declarante no presentaba huellas de lesiones externas.

Durante la diligencia de exhumación practicada por peritos de esta Comisión Nacional, se localizaron en el [REDACTED] señor [REDACTED] las siguientes lesiones:

Equimosis en la pierna izquierda, muslo izquierdo cara posteroexterna tercios distal y medio, brazo derecho en número de cinco con características de estigmas digitales, codo izquierdo y región sacra en número de dos.

Escoriaciones en la pierna izquierda cara posterior y en ambas piernas en sus caras anteriores.

Equimosis según las fotografías de necropsia en el dorso de la nariz, antebrazo derecho, antebrazo izquierdo, hemitórax anterior izquierdo, así como escoriaciones en el abdomen y en la nariz.

Se concluyó pericialmente que [REDACTED] [REDACTED] y que su fecha de producción era compatible con la fecha de detención, infiriéndose lógica y pericialmente que las lesiones descritas le fueron

en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para solicitar información sobre el paradero de su [REDACTED] y demás detenidos, misma que en un principio les fue negada; sin embargo, ante su insistencia, una trabajadora social de esa dependencia revisó una lista de detenidos y les informó que efectivamente sus familiares se encontraban en la guardia de agentes de la Policía Judicial, por lo que la propia trabajadora social acudió a ese lugar para gestionar un permiso y de esta forma pudieran verlos; sin embargo, después de aproximadamente una hora, la trabajadora social les indicó que los agentes de la Policía Judicial se negaron a autorizar la visita. Esta acción robustece las consideraciones de tortura antes expuestas.

vi) Aunado a lo anterior, en las constancias de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, en la cual virtió "su confesión" el [REDACTED] se puede apreciar que 15 de los 17 detenidos rindieron su declaración ministerial el 16 de diciembre de 1995, asentándose en todas ellas la hora de su recepción; sin embargo, las declaraciones de los señores [REDACTED] fueron recabadas hasta el 17 de diciembre de 1995, sin especificarse la hora en que se rindieron, circunstancia que permitía ocultar una detención ilegalmente prolongada.

vii) De lo expuesto, es posible establecer que el agraviado y hoy [REDACTED] fue incomunicado en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sometido a diversas torturas físicas y psicológicas que tenían como finalidad la obtención de su confesión e información acerca del [REDACTED] del doctor [REDACTED]. Es inverosímil que, de manera espontánea, [REDACTED] haya confesado su participación en hechos delictuosos diversos a los que motivaron su detención (bloqueo carretero), existiendo por el contrario indicios suficientes para afirmar que dicha declaración le fue arrancada mediante violencia.

b) Se descarta la hipótesis de la '[REDACTED]' y se confirma la hipótesis de la ejecución sumaria.

i) Según la declaración ministerial rendida por [REDACTED] él era el único de los detenidos que conocía el lugar exacto en donde se [REDACTED] del doctor [REDACTED], atendiendo al principio de confidencialidad de la averiguación previa y a que en la declaración no se especificó el lugar en que se [REDACTED] del doctor [REDACTED] es poco factible que se hubiere podido preparar una emboscada, pues en principio nadie sabía cuándo se efectuaría el operativo ni en qué lugar se llevaría a cabo; [REDACTED] no pudo haber avisado a alguien sobre esta circunstancia, pues como ya dijimos, se encontraba incomunicado.

ii) Aunado a lo anterior, peritos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el sitio en donde supelementalmente tuvo verificativo la "emboscada" a fin de constatar las condiciones topográficas del lugar, obteniendo el siguiente resultado:

Ahora bien, tomando en cuenta las condiciones topográficas del lugar, lo accidentado de la superficie y el poco alcance de la visibilidad, la hondonada donde sucedieron los hechos no resulta ser un lugar idóneo para la realización de una emboscada si se toma en consideración que la distancia que existe entre la zanja o canal que separa ambos cerros, y el lugar en el que se encontraron los cuatro cascos percutidos, resulta muy pequeña para no percatarse de la supuesta emboscada.

Asimismo, se descarta el hecho de que los agentes de la Policía Judicial hayan sido agredidos en maniobras de enfrentamiento, ya que la distancia que existe entre la zanja y el lugar en el que se encontraron los cuatro casquillos percutidos es de cuatro metros...

Según lo anterior, una eventual emboscada de los elementos policíacos se tuvo que haber llevado a cabo a una distancia de cuatro metros, lo cual no puede considerarse factible por simple sentido común.

iii) No obstante el evidente aleccionamiento de los agentes de la Policía Judicial que participaron en los hechos, al cual se hará alusión más adelante, los elementos policíacos incurrieron en contradicciones respecto del origen de los disparos que les hicieron durante la "emboscada".

iv) Destaca por su importancia el hecho de que el señor [REDACTED] [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado que se encontraba custodiando a [REDACTED] resultó herido durante la supuesta "emboscada"; al ser examinado, se apreció un tatuaje en torno a la lesión, de los que se producen por disparo de arma de fuego efectuado a una distancia no mayor de 70 centímetros, concluyéndose pericialmente que tanto la lesión como el tatuaje, se originaron en maniobras de autolesión; resulta lógico pensar que no es factible que durante un enfrentamiento o "emboscada" se propicie una lesión a menos de 70 centímetros de distancia. A mayor abundamiento, la lesión que presentó el señor [REDACTED] es superficial y se encuentra localizada sobre la cara interna del codo izquierdo, presenta una forma irregular y una medida de 1.3 centímetros.

v) Como ya se ha mencionado, durante la diligencia de exhumación practicada por peritos médicos de este Organismo Nacional, se encontraron en [REDACTED]

██████████ diversas lesiones que no presentaba en el momento de su detención y que le fueron inferidas mientras se encontraba bajo la custodia de las autoridades ministeriales; respecto al mecanismo de producción de estas heridas, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional concluyeron que por su localización anatómica, por su número y características métricas, eran compatibles con las que se producen en maniobras de defensa; producidas por traumatismo directo de manera intencional, mientras la víctima se encontraba sometida y en estado de indefensión.

vi) En el lugar de la supuesta "emboscada", peritos en criminalística de campo encontraron una pretina de pantalón; pericialmente se determinó que dicha pretina perteneció al pantalón que vestía en el momento de ██████████ señor ██████████ ██████████ en ese mismo orden de ideas, se determinó pericialmente que uno de los botones de la camisa verde olivo que vestía en el momento de su ██████████ fue desprendido bruscamente; igualmente, se localizaron manchas de tierra seca en ambas prendas de vestir. Estas evidencias conjuntadas permitieron a los especialistas en criminalística determinar que se suscitaron maniobras de forcejeo y sometimiento antes de que acaeciera ██████████ señor ██████████

vii) ██████████ recibió por la ██████████ ██████████ pericialmente se determinaron las posiciones víctima-victimario de las siguiente manera.

-La víctima de pie, ligeramente flexionado hacia adelante.

-El victimario por atrás de la víctima, a la izquierda de la misma, en un plano inferior a ella y con la boca del cañón del arma por abajo de la zona anatómica interesada.

viii) Las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Judicial del Estado que fueron "██████████", coinciden casi exactamente en sus términos, en la redacción y en la forma de narrar los hechos, circunstancia que lejos de señalar que son contestes y concordantes, evidencia un aleccionamiento y permite afirmar que fueron elaboradas y dirigidas en ese sentido con la finalidad de proteger a sus emisores; lo anterior se robustece con la deliberada pasividad observada por el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien durante las declaraciones omitió formular preguntas con objeto de buscar la verdad y reunir elementos de prueba suficientes.

La Comisión Nacional se vio impedida para esclarecer más los hechos y corregir esta deficiencia, en virtud de que los agentes policíacos se negaron a rendir testimonio ante los representantes de este Organismo Nacional.

ix) El licenciado [REDACTED] manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que él ordenó la excarcelación del señor [REDACTED] [REDACTED] que fueron "[REDACTED]" y que el señor [REDACTED] resultó con una [REDACTED], que fue trasladado con vida hasta el lugar en donde un helicóptero lo recogió para llevarlo a un hospital a fin de que recibiera atención médica al igual que los dos elementos policíacos que también habían resultado heridos.

Esta versión también fue sostenida por los elementos policíacos que supuestamente fueron [REDACTED].

Al respecto, deben hacerse las siguientes reflexiones: según las versiones de los propios elementos policíacos, la distancia entre el lugar de la emboscada y el lugar en donde el helicóptero recogió a los heridos, se recorre en un lapso aproximado de una hora y media; aunado a lo anterior, refirieron que "la balacera" duró aproximadamente 20 minutos más 20 minutos adicionales que tardó en llegar el segundo grupo al lugar de los hechos, lo que hace un total aproximado de dos horas a dos horas y media desde que el señor [REDACTED] hasta que llegó "[REDACTED]", según los servidores públicos mencionados, al lugar en donde lo recogió el helicóptero.

En este orden de ideas, debe decirse que pericialmente se determinó que el tiempo máximo de sobrevivencia de una persona con una herida como la que recibió el señor [REDACTED] es de 10 a 30 minutos, por lo que no es factible que [REDACTED] haya sobrevivido más de dos horas después de que resultó herido; en consecuencia, fue trasladado ya sin vida hasta el lugar en que se encontraba el helicóptero; los agentes de la Policía Judicial, al igual que el agente del Ministerio Público, mintieron en sus declaraciones.

A este respecto, el 18 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] hizo constar que al encontrarse en sus oficinas de la Procuraduría General de Justicia, recibió "una llamada telefónica" del Centro Administrativo de Justicia Número 4, a través de la cual se le informó, entre otras cosas, que el señor [REDACTED] había [REDACTED] en el camino al hospital; no obstante, el representante social omitió señalar en su certificación el nombre de la persona que supuestamente le había dado tal información.

En síntesis, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos el señor [REDACTED] fue [REDACTED] [REDACTED] doctor [REDACTED]. Posteriormente, se trasladó en compañía de agentes policíacos a un punto específico de la sierra Chiapaneca, lugar en donde forcejeó por algún motivo con sus "custodios" y recibió un [REDACTED]. Los agentes policíacos que participaron en los hechos trataron de desviar las investigaciones, autolesionándose, por lo menos uno de ellos, para poder afirmar en sus declaraciones preelaboradas que fueron objeto de una "[REDACTED]" que en realidad, según los dictámenes periciales, nunca existió, y que de haber existido implicaría, por la topografía y características del lugar, que el enfrentamiento se suscitó a una distancia de cuatro metros, en donde los agentes no vieron a sus "[REDACTED]" pero, en cambio, uno de ellos recibió un impacto producido a menos de 70 centímetros de distancia, lo cual es absolutamente inverosímil. [REDACTED] muy probablemente en el propio lugar de los hechos, según se determinó pericialmente a raíz de las [REDACTED]. Sin embargo, en su afán de distorsionar la verdad y dar la impresión de que se intentó auxiliar "al herido", los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervinieron afirmaron que trasladaron aún con vida a [REDACTED] hasta el lugar en que los esperaba el helicóptero que los trasladó, y que aquel [REDACTED] camino al hospital. Finalmente, para terminar de encubrir su acción, se omitió describir en el certificado de necropsia las múltiples lesiones que presentó el cuerpo de [REDACTED] y los agentes policíacos que participaron en los hechos se negaron sistemáticamente a declarar ante el personal de esta Comisión Nacional.

Todo lo anterior, permite a este Organismo Nacional deducir del enlace lógico y natural de las pruebas indiciarias y periciales, que [REDACTED] fue ejecutado sumariamente en el lugar de los hechos por los agentes policíacos encargados de su seguridad.

Partiendo de estos razonamientos, la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor [REDACTED] debe ser integrada y determinada conforme a Derecho, considerando además del homicidio los delitos de tortura, abuso de autoridad, falsedad en declaraciones y demás que resultaren.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que existió una irregular integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo de la carretera que comunica el ejido Nueva Palestina con la cabecera municipal de ángel Albino Corzo.

i) Mediante oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, el señor J [REDACTED], primer oficial de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, puso a disposición del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tuxtla Gutiérrez, a 17 personas detenidas, como probables responsables de los delitos de secuestro, daño en propiedad ajena, portación ilegal de armas prohibidas, ataques a las vías generales de comunicación y daños a propiedad del Estado. Sin embargo, en dicho oficio no se explicaron los hechos que se imputaban a los detenidos ni se manifestó en qué consistieron los delitos que se les imputaron; esta situación prevaleció en la diligencia de ratificación del oficio de remisión referido y, a pesar de ello, se dio inicio a la indagatoria 2796/CAJ4-B3/95, incumpliendo el representante social lo establecido por el artículo 2o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, mismo que contempla como requisito de procedibilidad para el inicio de una averiguación previa la presentación de una denuncia sobre hechos que puedan constituir un delito, lo que en el caso no sucedió, pues únicamente se hicieron imputaciones de tipos penales sin especificar los hechos que los constituían, dejando en un evidente estado de indefensión a los detenidos.

Una vez iniciada la averiguación previa y después de haberse practicado algunas diligencias ministeriales, se hizo constar el diverso oficio s/n, del 16 de diciembre de 1995, suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y dirigido a la Representación Social, mediante el cual se subsanó la anomalía citada, ya que en este documento se informó al agente investigador que ese día se llevó a cabo un operativo por "orden superior", en el que participó personal policiaco, así como los licenciados [REDACTED], agentes del Ministerio Público "[REDACTED]".

ii) En la averiguación previa en comento no obra diligencia alguna practicada por los licenciados [REDACTED] agentes del Ministerio Público que estuvieron presentes durante el operativo que se efectuó con motivo del bloqueo de la carretera de ángel Albino Corzo, circunstancia que les genera responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3o., fracción I, 95, 287, 288, 289 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

iii) El licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común, hizo constar en la indagatoria que el 17 de diciembre de 1995 dio fe ministerial de daños y del lugar de los hechos, señalando en términos generales que se trasladó al mismo en compañía el primer oficial de Seguridad Pública [REDACTED]

respecto, es necesario resaltar que dicho acuerdo carece de la hora en que fue realizado y consecuentemente del punto de referencia para el cómputo del término constitucional de 48 horas. Aunado a ello, en el oficio de puesta a disposición de los detenidos, no se especificó con claridad la fecha y hora en que quedaron a disposición del Ministerio Público, ya que esos datos son ilegibles por estar encimados y alterados.

Al respecto, debe mencionarse que la disposición constitucional invocada señala textualmente lo siguiente:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En este sentido, es un requisito indispensable para duplicar el término de la detención que la ley secundaria prevea lo que debe entenderse por delincuencia organizada, situación que no está contemplada en la legislación secundaria penal del Estado de Chiapas, lo cual imposibilita jurídicamente la duplicación del término de 48 horas decretado por el agente investigador. Si bien es cierto que en materia federal se encuentra regulada la figura de la delincuencia organizada, también lo es que el agente del Ministerio Público del Fuero Común debió declinar su competencia en favor del agente del Ministerio Público Federal, en caso de que estimara la comisión de hechos que constituyeran delitos del orden federal; es decir, tampoco podría argumentarse la aplicación de disposiciones federales para haber duplicado el término de detención. Evidentemente, el representante social actuó partiendo exclusivamente del dispositivo constitucional, lo cual como ya indicamos es incorrecto.

C. Existió una deficiente integración de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, integradas por el licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, con motivo del secuestro y homicidio de los señores [REDACTED]

i) El 18 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED], Fiscal Especial, acompañado de elementos policíacos y del señor [REDACTED] [REDACTED] quien les servía de "[REDACTED]", se trasladó al lugar en donde supuestamente se [REDACTED] del doctor [REDACTED] a fin de exhumar el [REDACTED] su levantamiento; para el efecto, llevaban consigo picos y palas.

La diligencia que se pretendía realizar hacía indispensable la presencia de peritos en diversas materias, entre ellas criminalística de campo, fotografía y medicina forense; sin embargo, el licenciado [REDACTED] omitió realizar el llamado a dichos especialistas y se dirigió al lugar de los hechos con la intención de practicar las diligencias por sí mismo, lo cual evidencia falta de experiencia y desconocimiento de sus obligaciones como agente del Ministerio Público, al incumplir lo dispuesto por los artículos 98, 102, 103, 106 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que en términos generales disponen que para la comprobación de los elementos del tipo penal de homicidio, el Ministerio Público tiene la obligación de auxiliarse de peritos en la práctica del reconocimiento del lugar, fijación del mismo, levantamiento de cadáver y necropsia, entre otras.

ii) Las actuaciones ministeriales carecen del horario en que se realizaron, con excepción de aquella en donde se hace contar que a las 06:30 horas del 18 de diciembre de 1995, comparecieron en las oficinas del representante social los elementos policíacos que lo acompañarían al lugar en donde supuestamente estaba [REDACTED] doctor [REDACTED]

iii) En la fe del lugar de los hechos del 18 de diciembre de 1995, el licenciado [REDACTED], también hizo constar que cuando llegaron al lugar en donde supuestamente [REDACTED] les había indicado que estaban [REDACTED] del doctor [REDACTED] se dividieron en dos grupos, el primero de ellos integrado por el comandante [REDACTED] [REDACTED] quienes custodiaban al [REDACTED] grupo que llevaría una ventaja de 20 minutos aproximadamente en relación con el segundo que sería integrado por él, como agente del Ministerio Público; el señor [REDACTED], como comandante, y los policías judiciales [REDACTED] y [REDACTED] posteriormente, hace una narrativa de cómo sucedió la supuesta "emboscada" en donde según su propia versión resultaron lesionados el comandante [REDACTED] [REDACTED] el policía judicial [REDACTED] así como el señor [REDACTED] y, aclara, que cuando llegaron a auxiliar al grupo emboscado constató que efectivamente se encontraban heridos el comandante [REDACTED] el policía judicial [REDACTED] y que al percatarse que el [REDACTED] no se encontraba, entre todos lo empezaron a buscar y al encontrarlo apreciaron que estaba herido, por lo que decidió que fueran trasladados para que recibieran atención médica. La afirmación vertida por el licenciado [REDACTED] se contradice con lo declarado por el comandante Salomón Núñez Díaz y los policías judiciales [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ quienes lo acompañaban en ese acto, mismos que concidieron en declarar que al llegar a auxiliar al grupo que supuestamente había sido "emboscado", se percataron que el comandante ██████████ ██████████ se encontraba ██████████ así como ██████████ y que a un lado de ellos se encontraba ██████████ el señor ██████████ por lo que no es factible ni verídico que el representante social y sus acompañantes hayan observado situaciones diversas, lo que permite afirmar que alguno de los declarantes se condujo con falsedad.

iv) Mediante el oficio CFECJ/018/95, del 18 de diciembre de 1995, dirigido al médico forense en turno y recibido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal a las 01:30 horas del 19 de diciembre, el licenciado ██████████ solicitó la práctica de la necropsia de ley en el ██████████ ██████████ respondió al nombre de ██████████

Mediante el oficio 529, del 18 de diciembre de 1995, el doctor ██████████ ██████████ médico forense en turno, rindió el informe de la necropsia solicitada; dictamen pericial que adolece de los siguientes errores de forma:

-Señala que dicho dictamen es en cumplimiento al oficio 16, que le giró el Fiscal Especial para el Caso Jaltenan- go, lo cual no es correcto, ya que el oficio en el que se le ordenó la práctica de la necropsia es el CFECJ/018/ 95, del 18 de diciembre de 1995.

-No especifica con qué averiguación previa está relacionado el dictamen, lo cual demuestra la premura con que se elaboró dicho documento.

-Por último, el dictamen no contempla el estudio cronotanatodiagnóstico para determinar el tiempo aproximado de ██████████ ██████████

-En cuanto al fondo, debe destacarse que en el dictamen de necropsia se omitió la descripción de diversas lesiones que presentaba ██████████ de ██████████ ██████████ dichas ██████████ durante la diligencia de ██████████ practicada por peritos de este Organismo Nacional; las lesiones omitidas eran de tal magnitud y número que su omisión no pudo ser negligente, deduciéndose que factiblemente fueron omitidas con el ánimo de ocultar la verdad de los hechos.

Los errores antes citados demuestran la premura con que se practicó la ██████████ ██████████ sin embargo, tales

anormalidades fueron minimizados por el licenciado [REDACTED], quien se concretó a hacerlo constar en la indagatoria respectiva.

v) El 26 de enero de 1996 compareció ante el agente del Ministerio Público la señora [REDACTED] quien en su declaración ministerial, la cual ratificó plenamente ante personal de este Organismo Nacional, reconoció haber participado directamente y de manera activa en la [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] refiriendo entre otras cosas que "[REDACTED] [REDACTED]"; igualmente, señaló el nombre de otros participantes en el [REDACTED] del referido señor [REDACTED] doctor [REDACTED] no obstante, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador, inexplicablemente no ejerció acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora [REDACTED] ni el resto de las personas que fueron mencionadas por ella, y respecto de las cuales no se había solicitado aún orden de aprehensión.

D. Durante la integración de la averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor [REDACTED] se practicaron diligencias suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra del señor [REDACTED] sin embargo, dicha persona salió en libertad por falta de elementos pocos días después de su consignación.

El agente del Ministerio Público determinó en el acuerdo de consignación que las investigaciones continuarían para buscar nuevos elementos de prueba en contra de otros presuntos responsables; es decir, acordó dejar un desglose abierto para en su momento ampliar el ejercicio de la acción penal.

Dadas las condiciones de violencia que se han generado en la zona conocida como La Fraylesca, en el Estado de Chiapas, es indispensable que la Procuraduría General de Justicia del Estado esclarezca el homicidio del señor [REDACTED] practicando cuantas diligencias sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos. La libertad otorgada en favor del señor [REDACTED] no representa un impedimento jurídico para que, de reunirse nuevos y suficientes elementos de prueba, se proceda nuevamente en contra de él o de las personas que resulten responsables.

En este sentido, los testimonios recabados por esta Comisión Nacional y que han sido señalados en los capítulos procedentes de esta Recomendación, podrían representar una línea más de investigación de estos lamentables acontecimientos. De manera particular deben considerarse las declaraciones vertidas ante el agente

del Ministerio Público y ante personal de esta Comisión Nacional por la señora [REDACTED] ya que en las mismas hace señalamiento expreso y en contra de personas determinadas; su testimonio adquiere un alto valor probatorio debido a que, después de su confesión, no tendría aparentemente por qué mentir respecto de sus cómplices y de la información que el señor [REDACTED] le hubiere proporcionado en vida; debe considerarse también que su testimonio coincide en algunos puntos con la información proporcionada a esta Comisión Nacional por personas que, por seguridad, se negaron a proporcionar sus nombres, información que ha sido referida en los capítulos precedentes.

2. Obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional por parte de la licenciada [REDACTED], Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El 18 de diciembre de 1995, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada [REDACTED], Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quien se le solicitó información respecto de la ubicación y situación jurídica de las personas detenidas el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas. Al respecto, dicha servidora pública manifestó que en ese momento no tenía datos relacionados con tales hechos, pero que se dedicaría a investigar lo solicitado y que, a la brevedad posible, lo haría del conocimiento de este Organismo Nacional. Posteriormente, en esa misma fecha, esta Comisión Nacional entabló nuevamente comunicación telefónica con la licenciada [REDACTED] quien indicó que aún no tenía la información completa, pero que sabía que uno de los presentados había fallecido y que los demás se encontraban detenidos.

Resulta inconcebible que la citada servidora pública argumentara que no contaba con la información que se le requería, ya que con el cargo que desempeña y las facultades que tiene como Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tenía la obligación legal y moral de proveer lo conducente para solicitar con carácter de urgente la información respectiva a los servidores públicos de menor rango en esa institución, o en el mejor de los casos, asumir la responsabilidad que le representa el cargo que desempeña, como lo es el de haberse avocado, incluso en forma personal, a realizar la investigación correspondiente, debido a la gravedad de los hechos que esta Comisión Nacional le comunicó.

ii) Por otra parte, mediante oficio 107, del 6 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se llevaran a cabo los trámites pertinentes para realizar en un plazo de 48 horas, la [REDACTED]. En virtud de que esta Comisión Nacional no obtuvo una respuesta positiva e inmediata a la solicitud de exhumación planteada, el 8 de febrero de 1996 visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las oficinas de la licenciada [REDACTED] a fin de reiterarle la solicitud de agilizar los trámites para que se llevara a cabo la [REDACTED] al respecto, la citada servidora pública señaló que por lo que correspondía a esa institución ya se habían realizado los trámites respectivos, y que sólo faltaba que el jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado otorgara la autorización correspondiente a la petición que en ese sentido se le había formulado.

En esa misma fecha, debido a la gravedad del caso, los mismos visitadores adjuntos se constituyeron en las oficinas del doctor [REDACTED], jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de Chiapas, para efectos de confirmar la información proporcionada por la licenciada [REDACTED] sin embargo, el citado servidor público informó a esta Comisión Nacional que en esos precisos momentos estaban recibiendo la solicitud de exhumación de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que, por lo tanto, apenas se estaban enterando del asunto, pero que a pesar de ello, proveería lo conducente a fin de otorgar la autorización correspondiente a la brevedad posible.

Por otra parte, la licenciada [REDACTED] informó falsamente a esta Comisión Nacional, mediante el oficio DGPDH/0156/96, del 12 de enero de 1996, que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, había iniciado la averiguación previa 2796/ CAJ4-B3/95, integrada con motivo del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo; por el contrario, se ha destacado como irregularidad en esta Recomendación el hecho de que el licenciado Casanova Ozuna no practicó ninguna diligencia en la indagatoria, no obstante haber estado presente en los operativos de desalojo, incumpliendo con su actitud sus obligaciones como servidor público.

De lo descrito se puede inferir que la licenciada [REDACTED] lejos de cumplir con su responsabilidad de velar por el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran a disposición de la Policía Judicial y de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

mediante diversas argucias, pretendió obstaculizar las actividades que esta Comisión Nacional estaba llevando a cabo para el esclarecimiento de los hechos que acontecieron el 16 de diciembre de 1995 en el ejido Nueva Palestina.

iii) Con el objeto de reunir mayores elementos para estar en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo en torno a los hechos, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 39, fracción IV, y específicamente el capítulo II, artículos 70, 71, 72, 73 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se procedió a citar a los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo en que [REDACTED] a efecto de que ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional rindieran su versión de los hechos; el artículo 70 de la Ley de la materia textualmente señala:

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

A pesar de ello, los elementos de la Policía Judicial se negaron expresamente a narrar su versión de los hechos ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y mediante sendos oficios enviados al licenciado [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado, fundamentaron su negativa en la fracción II, del artículo 20, de la Constitución Federal que se refiere expresamente a la garantía que tendrá el inculpado en todo proceso de orden penal de no ser obligado a declarar, con lo cual se ubicaron indebidamente en ese supuesto jurídico, el cual no les es aplicable, toda vez que en ningún momento se les había dado el carácter de inculcados; con ello, se obstaculizó aún más la función de esta Comisión Nacional.

iv) Durante la entrevista de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron con el licenciado [REDACTED], la licenciada Claudia Trujillo Rincón, quien sin ser requerida acompañó al servidor público citado, interrumpió en diversas ocasiones la entrevista, tratando de corregir o subsanar los errores y contradicciones en que incurría el licenciado [REDACTED]. Con esta actitud, la licenciada [REDACTED] obstaculizó la labor de investigación de esta Comisión Nacional.

3. Intervención de autoridades federales en los hechos investigados.

i) La Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional han negado en forma rotunda su participación en los operativos del 16 de diciembre de 1995, implantados en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, así como en el traslado del señor [REDACTED] al lugar en donde supuestamente estaban [REDACTED] del doctor [REDACTED] mismo que tuvo lugar el 18 de diciembre de 1995. Sin embargo, la licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante oficio DGPDH/0681/96, del 12 de febrero de 1996, informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de la República fue la institución que proporcionó el helicóptero con matrícula JC-JBY, en el que se trasladó al señor [REDACTED] y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, entre otras cosas, dicha servidora pública manifestó lo siguiente:

Ahora bien, por lo que respecta a las autoridades que gestionaron dicho préstamo le manifiesto que según información vertida a esta Dirección se hace del conocimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado pertenece al Grupo de Coordinación en Chiapas, constituido por diversas corporaciones de seguridad, y la persona que asigna dicho apoyo en casos de suma urgencia, como lo es el que aquí nos ocupa, es un elemento de la Coordinación que indistintamente designa la Séptima Región Militar con sede en esta ciudad (sic).

ii) Por otra parte, de acuerdo con los testimonios recabados por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, tanto los habitantes de la colonia Nueva Palestina, como las personas que fueron detenidas por los cuerpos policíacos, han sostenido que en los dos operativos realizados el 16 de diciembre de 1995, elementos del Ejército Mexicano presenciaron los hechos a una distancia prudente, sin intervenir directamente en los mismos.

iii) La Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con más evidencias respecto de la participación de autoridades federales en los presentes hechos; sin embargo, esta circunstancia dedebrá ser esclarecida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que la declaración del piloto del helicóptero resulta trascendente para las investigaciones.

4. Existieron irregularidades durante la detención de por lo menos ocho de los presuntos responsables del bloqueo ilegal de la carretera que conduce a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo.

i) Según han reconocido las propias autoridades policíacas que efectuaron las detenciones referidas, y según señalaron los agraviados a esta Comisión Nacional, las detenciones se efectuaron en dos operativos distintos que se efectuaron a las 07:00 horas y a las 09:00 horas, aproximadamente, del 16 de diciembre de 1995. Durante el primer operativo fueron detenidas nueve personas, las cuales efectivamente se encontraban en la comisión flagrante de hechos delictuosos, por lo que su detención se llevó a cabo con apego a la ley. Sin embargo, durante el segundo operativo se detuvo a ocho personas, entre las cuales se encontraba el [REDACTED] las cuales ya no se encontraban bajo la hipótesis del delito flagrante, más aún, a decir de los agraviados, se encontraban en un lugar distinto a aquel en el que se efectuó el bloqueo carretero; algunos testigos y agraviados refirieron incluso haber sido detenidos en el interior de su casa; esta circunstancia evidencia una detención ilegal y un probable abuso policiaco constituido por allanamientos ilegítimos, todo lo cual debe ser exhaustivamente investigado a fin de determinar las probables responsabilidades en que incurrieron los elementos policiacos.

ii) Por otra parte, resulta inverosímil lo manifestado por el señor [REDACTED], primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, quien señaló que al llegar al puente bloqueado, sin mayor preámbulo, fueron agredidos por los campesinos que se encontraban en ese lugar, ya que en las actuaciones ministeriales no existe constancia alguna con la que se acredite que los agentes policiacos presentaran algún tipo de lesión.

iii) De las actuaciones practicadas por la Comisión Nacional, se desprende que nueve personas fueron detenidas durante el primer operativo efectuado a las 07:00 horas del 16 de diciembre de 1995, y que ocho personas más fueron detenidas durante el segundo operativo que se llevó a cabo a las 09:00 horas de ese mismo día; sin embargo, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 20:30 horas del mismo día 16, es decir, se les retuvo por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado por un espacio de 13 y 11 horas, respectivamente, antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente, que en este caso era el Ministerio Público; durante este lapso fue negada toda información a los familiares respecto al paradero de los detenidos.

Lo anterior vulnera lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 126 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que disponen que los detenidos en los casos de delito flagrante deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Esta situación pudo evitarse si los licenciados [REDACTED], agentes del Ministerio

Público que estuvieron presentes durante los operativos, hubieren cumplido oportunamente con sus responsabilidades.

5. La Comisión Nacional de Derechos Humanos reprueba la conducta delictuosa asumida por los campesinos que, con el propósito de llamar la atención de las autoridades, participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Nueva Palestina que da acceso a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo, Chiapas, y que privaron ilegalmente de su libertad a cinco personas que transitaban por ese lugar.

El artículo 9o. constitucional establece el derecho de los ciudadanos de la República para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, incluso para presentar una protesta por algún acto ante una autoridad.

Este derecho se encuentra condicionado en la propia Constitución a que no se profieran injurias en contra de la autoridad ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La disposición constitucional referida no puede invocarse por quienes se reúnen para realizar una protesta utilizando medios ilícitos y violentos como son el secuestro y los ataques a las vías generales de comunicación; ningún derecho puede asistir a quien presenta sus demandas por vía ilegítima y utilizando medios delictuosos. Por ello, la intervención de la autoridad a través del uso de la fuerza pública fue, en principio, justificado; sin embargo, el exceso en que se incurrió durante el segundo operativo escapa al ámbito de esta justificación.

La Comisión Nacional considera que la actitud ilícita asumida por los campesinos durante el bloqueo no justifica que las autoridades policíacas, contando con cuatro unidades tipo "comando", 90 escudos antimotín, 90 "tonfas", 20 escopetas lanzagas lacrimógeno, 10 escopetas calibre .12, tres carabinas M-1, dos rifles AR-15, 125 chalecos antibalas, 90 cascos antimotín y 35 cascos antibalas, hayan implantado operativos para catear ilegalmente las casas de los campesinos y sustraer, según indicaron los agraviados, diversos objetos de valor, deteniendo arbitrariamente a por lo menos ocho de los manifestantes, los cuales ya no se encontraban en el supuesto de flagrancia.

6. Incumplimiento y contravención de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Nacional.

i) Mediante el oficio PCNDH/285/95, del 23 de noviembre de 1995, se solicitó a usted, señor Gobernador, el establecimiento de medidas precautorias en la zona de La Fraylesca debido al clima de inseguridad que privaba en dicho lugar a

consecuencia de las múltiples arbitrariedades cometidas por elementos policíacos en contra de las personas que habitan esas comunidades, de sus viviendas, pertenencias y valores; dichas medidas precautorias fueron aceptadas mediante el oficio DAJ/DAS/ 219, del 25 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, quien, al respecto, señaló que para dar cumplimiento inmediato a las medidas precautorias en cuestión, se había instruido al Procurador General de Justicia del Estado para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, proveyera lo conducente a fin de que se atendiera debidamente la petición formulada por este Organismo Nacional.

Igualmente, mediante oficio del 24 de enero de 1996, se propusieron a usted medidas precautorias adicionales consistentes en garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los agraviados y en general de los habitantes de la colonia Nueva Palestina.

ii) Es importante señalar que el Procurador General de Justicia tenía previo conocimiento de la grave problemática existente en la zona de La Fraylesca, tan es así que el 30 de octubre de 1995 designó al licenciado [REDACTED] como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos violentos que se han suscitado en esa demarcación fueran integradas adecuadamente.

iii) Esta Comisión Nacional, a la fecha, no ha recibido documentación alguna con la que se acredite suficientemente el cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas, lo que permite inferir que el Procurador General de Justicia del Estado no instruyó debidamente a sus subordinados, para que en el ámbito de su competencia y jurisdicción mantuvieran un irrestricto respeto a la legalidad que debe prevalecer en todos sus actos y brindaran seguridad jurídica a los habitantes de las comunidades que integran la zona denominada La Fraylesca, lo que trajo como consecuencia que no se previnieran los hechos violentos acaecidos el 16 de diciembre de 1995, en el ejido Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, en los que agentes de la Policía Judicial y elementos de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, cometieron diversas arbitrariedades en contra de los habitantes de esa comunidad, de sus viviendas y de sus pertenencias.

iv) El incumplimiento a las medidas precautorias se hizo más patente cuando el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro de Justicia Número 4 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante oficio 8488, del 16 de diciembre de 1995, le notificó al

Procurador General de Justicia del Estado el inicio de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, relacionada con la detención de 17 personas del ejido Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, y a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para tomar conocimiento exacto de los hechos y, de esta forma, salvaguardar la integridad física de las personas que fueron puestas a disposición de esa Representación Social, así como de la adecuada integración de la indagatoria.

v) La negligencia en que incurrió el Procurador General de Justicia desencadenó una serie de delitos cometidos por servidores públicos de esa Institución, quienes apartándose de la legalidad que debe prevalecer en un Estado de Derecho incomunicaron a los 17 detenidos; torturaron al señor [REDACTED] y con alto grado de probabilidad lo ejecutaron sumariamente.

vi) El Procurador General de Justicia incumplió con la principal obligación que tiene como titular de esa Institución, violando de esta forma lo dispuesto por el artículo 4o., fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, mismo que a la letra dice:

Artículo 4o. El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia, el que será el responsable de que la institución del Ministerio Público a través del Procurador y sus órganos auxiliares:

I. Vele por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores del Estado de Derecho, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;...

La actitud del Procurador General de Justicia del Estado debe ser corregida mediante las medidas disciplinarias que, para estos casos, contemple la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

VII. CONCLUSIONES

1. El señor [REDACTED] fue ilegalmente detenido, incomunicado y sometido a actos de tortura física por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que lo tuvieron a su disposición a partir del momento de su detención. (Evidencias 1, incisos a), e), f), g), h), i), j), k), n); 4, incisos a), d), e), f), g), h), i), j); 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, incisos a), b), c), d), e), f), g); h); 20.)

2. Con un alto grado de probabilidad, el señor [REDACTED] fue ejecutado sumariamente por los agentes de la Policía Judicial del Estado que

estuvieron encargados de su custodia, durante el operativo de localización del [REDACTED] vida respondió al nombre de [REDACTED] (Evidencias 1, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.)

3. La detención de por lo menos ocho de los presuntos responsables del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo, se realizó de manera ilegal, pues no existía ya la hipótesis de la flagrancia. (Evidencias 1, 2, 6, 19, 20 y 21.)

4. La conducta asumida por las personas que intervinieron en el bloqueo, que secuestraron a cinco individuos y que causaron daños a diversos bienes muebles no representa una vía legal para la formulación de peticiones y protestas a la autoridad; por el contrario constituyen delitos que deben ser investigados para proceder en contra de los presuntos responsables; no obstante estas conductas delictuosas no pueden ser justificantes para los excesos en que incurrieron las autoridades. (Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 19, 20 y 21.)

5. La versión oficial de los hechos en que [REDACTED] señor [REDACTED] resulta inconsistente e inverosímil. (Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.)

6. Existió una irregular integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo de la carretera que comunica al ejido Nueva Palestina con la cabecera municipal ángel Albino Corzo. (Evidencias 1, 2, 6, 19, 20 y 21.)

7. Existió una deficiente integración de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, integradas por el licenciado [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango con motivo del [REDACTED] de los señores [REDACTED] (Evidencias 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.)

8. La averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha sido suficientemente integrada ni se han practicado diligencias que conlleven al esclarecimiento de los hechos. (Evidencias 3 y 8.)

9. Por la deficiente integración de las indagatorias 65/63/95, 66/63/95, 67/63/95 y 2796/CAJ4-B3/95, se ha propiciado la impunidad de los homicidios de los señores [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se ha propiciado la impunidad de los actos de abuso

de autoridad cometidos en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina. (Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.)

10. La licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, obstaculizó las labores del personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y retardó injustificadamente la colaboración que le fue solicitada. (Evidencias 9, 14, 19 y 20, además de los oficios petitorios y certificaciones realizadas en los expedientes acumulados de esta Comisión Nacional en los que se emite la presente Recomendación.)

11. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con evidencias de la participación de autoridades federales en los presentes hechos.

12. El Procurador General de Justicia del Estado no cumplió suficientemente con las medidas precautorias propuestas al Gobierno del Estado por esta Comisión Nacional, propiciando con ello que los hechos violentos acaecidos el 16 de diciembre de 1995, no fueran prevenidos. (Evidencias 1, 2, 4, 6, 9, 19, 20, 21 y 22.)

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que a la brevedad disponga usted el nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del [REDACTED] señor [REDACTED] a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener, y se practiquen con la debida prontitud las diligencias necesarias para su debida consignación; que el Fiscal Especial al que se alude, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Chiapas, mismas que se precisan en las recomendaciones que integran el presente documento.

SEGUNDA. Que de inmediato se destituya de sus cargos y se inicie averiguación previa en contra de los señores [REDACTED]

[REDACTED]

elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por su participación directa en los hechos en que perdió la [REDACTED] que en su oportunidad se consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar.

TERCERA. Que se inicie procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de todos los servidores públicos que tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura cometido en agravio de quien en [REDACTED] en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial competente.

CUARTA. Que de inmediato destituya de su cargo al licenciado J. [REDACTED], Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración del desglose de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como por su actitud tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que [REDACTED] y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante esta Comisión Nacional; que se inicie averiguación previa en su contra por los delitos en que haya incurrido y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal correspondiente y se cumpla de inmediato la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial competente.

QUINTA. Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad al omitir ejercitar acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora [REDACTED] y otras personas, cometido en agravio de los señores [REDACTED], iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente en contra de dicho servidor público.

SEXTA. Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor [REDACTED] perito médico adscrito al Servicio Médico Forense del Estado de Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió al no practicar debidamente la [REDACTED] de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] demostrando con su actitud negligente, una falta de ética profesional, incapacidad e impericia para cumplir con las funciones que tiene asignadas; en su oportunidad, se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

SÉPTIMA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente en contra del señor [REDACTED] primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina durante los operativos que implementó y coordinó el 16 de diciembre de 1995, así como por la probable incomunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que se llegare a obsequiar. Asimismo, se inicie la investigación correspondiente en contra de todos y cada uno de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los operativos de referencia.

OCTAVA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados [REDACTED] agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la población de ángel Albino Corzo, y a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron durante los operativos realizados el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio ángel Albino Corzo, Chiapas, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

NOVENA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados [REDACTED] agentes del Ministerio Público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/995, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

DÉCIMA. Que con estricto apego a Derecho se continúe con el trámite de las averiguaciones previas 65/63/95, iniciada con motivo [REDACTED] del señor [REDACTED] 66/63/95, iniciada con motivo [REDACTED] señor [REDACTED] 67/63/95, iniciada con motivo [REDACTED] señor [REDACTED] y 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de ángel Albino Corzo y de la cual se desglosó la averiguación previa 153/CAJ3/ 96, iniciada con motivo del [REDACTED] señor [REDACTED] a fin de integrar debidamente el tipo penal que en cada caso se tipifique y determinar la probable responsabilidad de las personas que resulten implicadas y, a la brevedad posible, se consignen ante el órgano jurisdiccional competente.

DECIMOPRIMERA. Que usted formule al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado, un severo extrañamiento con

copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que por mandato constitucional deben gozar los gobernados; asimismo, por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas que están sujetas a investigación y por su desempeño apartado de la Ley.

DECIMOSEGUNDA. Que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada [REDACTED] Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su conducta negligente, dilatoria y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública también esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

(*) Estas armas cuentan con la siguiente inscripción: "AR-15 A2 Gou't Carabine, Colt's Fierarms División, Colt's Industries Hartford, Cnn, USA

(**) Estas armas de fuego presentaron la siguiente inscripción: "Colt Spoter Lightweight Cal. 223 Colt's MFG, Co. Inc. Hartford, Cnn, USA